

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

## SUMARIO:

Págs.

### FUNCIÓN EJECUTIVA

#### ACUERDOS:

##### SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS:

Apruébese el estatuto y reconócese la personería jurídica a las siguientes organizaciones:

SDH-DRNPOR-2022-0075-A Congregación Cristiana Seguidores del Camino, domiciliada en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de Los Tsáchilas.....	3
SDH-DRNPOR-2022-0076-A Centro Evangélico Sostenidos por su Gracia, domiciliado en el cantón La Libertad, provincia de Santa Elena .....	7
SDH-DRNPOR-2022-0077-A Iglesia Evangélica KAWSAK SAMAY, domiciliada en cantón Quito, provincia de Pichincha.....	11
SDH-DRNPOR-2022-0078-A Apruébese la Segunda Reforma y Codificación del Estatuto de la Iglesia Evangélica Misionera Pentecostés Horeb Asociada a la Asociación Misionera de Iglesias Pentecostales, AMIP, domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha. ....	15

#### RESOLUCIONES:

##### AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES - ARCERNNR:

ARCERNNR-015/2022 Nómbrase al Ing. Guillermo Iván Flores Caamaño, como Director Ejecutivo Encargado .....	19
---	----

##### SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES - SNAI:

SNAI-SNAI-2022-0039-R Modifíquese la Resolución N° SNAI-SNAI-2022-0029-R de 03 de marzo de 2022	24
---	----

	Págs.
SNAI-SNAI-2022-0040-R Expídese el Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Centros de Rehabilitación Social para Población Privada de Libertad con Necesidades de Protección por Seguridad .....	28
SNAI-SNAI-2022-0041-R Expídese el Reglamento reformativo al Reglamento para el Proceso de Selección y Vinculación de Aspirantes al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria .....	51

**ACUERDO Nro. SDH-DRNPOR-2022-0075-A****SR. ABG. ANDRES MAURICIO MARMOL VALENCIA  
DIRECTOR DE REGISTRO DE NACIONALIDADES PUEBLOS Y  
ORGANIZACIONES RELIGIOSAS****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia";

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: "Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad.";

Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantiza el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: "*El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria*"; y, "*El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características*";

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, "*(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: "*Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para*

*ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido”;*

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *“El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial”;*

Que, el artículo 1 del Reglamento de Cultos Religiosos establece que para cumplir lo previsto en el artículo 1 del Decreto Supremo 212, publicado en el Registro Oficial 547, de 23 de julio de 1937, y especialmente lo señalado para las entidades católicas por el artículo quinto del Modus Vivendi celebrado con la Santa Sede, el Ministro de Gobierno expedirá el Acuerdo respectivo, para ordenar la inscripción de la entidad religiosa en el Registro Especial de los Registradores de la Propiedad, y la publicación del Estatuto en el Registro Oficial; y, el artículo 2 dispone que el estatuto al que se refiere el artículo anterior ha de precisar el sistema de la organización de su gobierno y administración de bienes;

Que, los artículos 3 y 4 del Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en Registro Oficial Nro. 365 de 20 de enero de 2000, establecen los requisitos para la aprobación de la personalidad jurídica y expedición de los Acuerdos Ministeriales de organizaciones religiosas;

Que, el artículo 8 del Reglamento de Cultos Religiosos determina que si el Ministro encontrara que el estatuto presentado contiene algo contrario al orden o a la moral pública, a la seguridad del Estado o al derecho de otras personas o instituciones, lo notificará a los interesados para que, si lo desearan, efectúen las reformas del caso o justifiquen su posición, pero, si no lo hicieren dentro del plazo que les conceda, el Ministro lo rechazará;

Que, Que, Decreto Ejecutivo No. 420 de 5 de mayo de 2021, el Señor Presidente Constitucional de la República, nombró a la Abogada Paola Flores Jaramillo, como Secretaria de Derechos Humanos;

Que, *mediante* Decreto Ejecutivo 216, artículo 1 y 2 numeral 5, emitido el de 01 de octubre de 2021, el señor Presidente de la República dispuso que la Secretaría de Derechos Humanos tendrá atribución para legalizar y registrar estatutos, directivas y actos administrativos en el marco de sus competencias de organizaciones de religión creencia y conciencia, aprobados según el derecho propio o consuetudinario. El registro de las organizaciones de religión creencia y conciencia se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación.

Que, El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Derechos Humanos (SDH), en el numeral 1.2.1.3.1, Gestión de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, establece que, entre otras responsabilidades y atribuciones del Director/a de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, le corresponde: 1. Administrar la plataforma tecnológica del Sistema Unificado de información de las organizaciones sociales (SUIOS) de acuerdo a la necesidad institucional; 2. Ejecutar el seguimiento a las carteras de Estado sobre el registro de la información de

organizaciones sociales; 3. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de las organizaciones religiosas; 4. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de las organizaciones sociales; 5. Administrar la plataforma Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales (SUIOS); 6. Gestionar, desarrollar y ejecutar procesos de acompañamiento para el reconocimiento y fortalecimiento de nacionalidades, pueblos y organizaciones religiosas; y, 7. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de comunidades, pueblos y nacionalidades.

Que, *Mediante acción de personal Nro. A-0206 de 12 de noviembre de 2021, se designó a Andrés Mauricio Mármol Valencia como Director de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas.*

Que, mediante comunicación ingresada en la Secretaría de Derechos Humanos, con trámite Nro. SDH-CGAF-DA-2021-3418-E, de fecha 23 de julio de 2021, el/la señor/a José René Mancilla Rangel, en calidad de Representante/a Provisional de la organización en formación denominada: IGLESIA CONGREGACIÓN SACERDOTAL INTERNACIONAL EN EL ECUADOR (Expediente XA-1212), solicitó la aprobación del estatuto y otorgamiento de personería jurídica de la citada organización, para lo cual remite la documentación pertinente;

Que, mediante comunicación ingresada en la Secretaría de Derechos Humanos, con trámite Nro. SDH-CGAF-DA-2022-1977-E, de fecha 26 de abril de 2022 la referida Organización da cumplimiento a las observaciones formuladas y cambia de denominación de IGLESIA CONGREGACIÓN SACERDOTAL INTERNACIONAL EN EL ECUADOR a **CONGREGACIÓN CRISTIANA SEGUIDORES DEL CAMINO**, previó a la obtención de la personería jurídica;

Que, mediante Informe Técnico Jurídico Nro. SDH-DRNPOR-2022-0138-M, de fecha 9 de mayo de 2022, la Analista designada para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la Ley de Cultos y su Reglamento de Cultos Religiosos; y,

En ejercicio de las atribuciones y facultades conferidas en el numeral 1.2.1.3.1 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Derechos Humanos,

#### **ACUERDA:**

**Artículo 1.-** Aprobar el Estatuto y reconocer la personería jurídica a la **CONGREGACIÓN CRISTIANA SEGUIDORES DEL CAMINO** (Expediente XA-1212), con domicilio en la Cooperativa 9 de Diciembre, calle Río Yamboya y H, frente a Cancha de Fútbol, parroquia Zaracay, del cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, como organización religiosa, de derecho privado, sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos; su Estatuto y demás normativa aplicable.

**Artículo 2.-** Ordenar la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial.

**Artículo 3.-** Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas de la Secretaría de Derechos Humanos y su inscripción en el Registro de la Propiedad cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

**Artículo 4.-** Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento de la Secretaría de Derechos Humanos, cualquier modificación en su Estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el Registro correspondiente.

**Artículo 5.-** La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su Estatuto, para la elección de la Directiva, en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la notificación del presente acuerdo y poner en conocimiento de la Secretaría de Derechos Humanos, para el trámite respectivo.

**Artículo 6.-** La Secretaría de Derechos Humanos, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

**Artículo 7.-** Disponer que el presente Acuerdo se incorpore al respectivo expediente, el cual deberá reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas de la Secretaría de Derechos Humanos, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

**Artículo 8.-** Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 09 día(s) del mes de Mayo de dos mil veintidos.

*Documento firmado electrónicamente*

**SR. ABG. ANDRES MAURICIO MARMOL VALENCIA  
DIRECTOR DE REGISTRO DE NACIONALIDADES PUEBLOS Y  
ORGANIZACIONES RELIGIOSAS**



Firmado electrónicamente por:  
**ANDRES MAURICIO  
MARMOL VALENCIA**

**ACUERDO Nro. SDH-DRNPOR-2022-0076-A****SR. ABG. ANDRES MAURICIO MARMOL VALENCIA  
DIRECTOR DE REGISTRO DE NACIONALIDADES PUEBLOS Y  
ORGANIZACIONES RELIGIOSAS****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia";

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: "Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad.";

Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantiza el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: "*El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria*"; y, "*El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características*";

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, "*(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: "*Las diócesis y las demás organizaciones*

*religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido”;*

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *“El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial”;*

Que, el artículo 1 del Reglamento de Cultos Religiosos establece que para cumplir lo previsto en el artículo 1 del Decreto Supremo 212, publicado en el Registro Oficial 547, de 23 de julio de 1937, y especialmente lo señalado para las entidades católicas por el artículo quinto del Modus Vivendi celebrado con la Santa Sede, el Ministro de Gobierno expedirá el Acuerdo respectivo, para ordenar la inscripción de la entidad religiosa en el Registro Especial de los Registradores de la Propiedad, y la publicación del Estatuto en el Registro Oficial; y, el artículo 2 dispone que el estatuto al que se refiere el artículo anterior ha de precisar el sistema de la organización de su gobierno y administración de bienes;

Que, los artículos 3 y 4 del Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en Registro Oficial Nro. 365 de 20 de enero de 2000, establecen los requisitos para la aprobación de la personalidad jurídica y expedición de los Acuerdos Ministeriales de organizaciones religiosas;

Que, el artículo 8 del Reglamento de Cultos Religiosos determina que si el Ministro encontrara que el estatuto presentado contiene algo contrario al orden o a la moral pública, a la seguridad del Estado o al derecho de otras personas o instituciones, lo notificará a los interesados para que, si lo desearan, efectúen las reformas del caso o justifiquen su posición, pero, si no lo hicieren dentro del plazo que les conceda, el Ministro lo rechazará;

Que, Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 420 de 5 de mayo de 2021, el Señor Presidente Constitucional de la República, nombró a la Abogada Paola Flores Jaramillo, como Secretaria de Derechos Humanos;

Que, *mediante* Decreto Ejecutivo 216, artículo 1 y 2 numeral 5, emitido el de 01 de octubre de 2021, el señor Presidente de la República dispuso que la Secretaría de Derechos Humanos tendrá atribución para legalizar y registrar estatutos, directivas y actos administrativos en el marco de sus competencias de organizaciones de religión creencia y conciencia, aprobados según el derecho propio o consuetudinario. El registro de las organizaciones de religión creencia y conciencia se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación.

Que, El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Derechos Humanos (SDH), en el numeral 1.2.1.3.1, Gestión de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, establece que, entre otras responsabilidades y atribuciones del Director/a de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, le corresponde: 1. Administrar la plataforma tecnológica del Sistema Unificado de información de las organizaciones sociales (SUIOS) de acuerdo a la necesidad institucional; 2.

Ejecutar el seguimiento a las carteras de Estado sobre el registro de la información de organizaciones sociales; 3. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de las organizaciones religiosas; 4. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de las organizaciones sociales; 5. Administrar la plataforma Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales (SUIOS); 6. Gestionar, desarrollar y ejecutar procesos de acompañamiento para el reconocimiento y fortalecimiento de nacionalidades, pueblos y organizaciones religiosas; y, 7. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de comunidades, pueblos y nacionalidades.

Que, mediante acción de personal Nro. 0206-A de 12 de noviembre de 2021, se designó a Andrés Mauricio Mármol Valencia, como *Director de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas*.

Que, mediante comunicación ingresada en la Secretaría de Derechos Humanos, con trámite Nro. SDH-CGAF-2021-4673-E de fecha 20 de septiembre de 2021, el/la señor/a Carlos Eduardo Romero Sacán, en calidad de Representante/a Provisional de la organización en formación denominada **CENTRO EVANGÉLICO LA PESCA MILAGROSA** (Expediente XA-1262), solicitó la aprobación del Estatuto y otorgamiento de la personería jurídica de la citada organización, para lo cual remitió la documentación pertinente;

Que, mediante comunicación ingresada en la Secretaría de Derechos Humanos, con trámite Nro. SDH-CGAF-2022-2049-E de fecha 28 de abril de 2022 la referida Organización da cumplimiento a las observaciones formuladas y cambia de denominación de CENTRO EVANGÉLICO LA PESCA MILAGROSA a **CENTRO EVANGÉLICO SOSTENIDOS POR SU GRACIA**, previó a la obtención de la personería jurídica.;

Que, Que, mediante Informe Técnico Jurídico Nro. SDH-DRNPOR-2022-0141-M, de fecha 10 de mayo de 2022, la Analista designada para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la Ley de Cultos y su Reglamento de Cultos Religiosos; y,

En ejercicio de las atribuciones y facultades conferidas en el numeral 1.2.1.3.1 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Derechos Humanos,

#### **ACUERDA:**

**Artículo 1.-** Aprobar el Estatuto y reconocer la personería jurídica a la organización religiosa **CENTRO EVANGÉLICO SOSTENIDOS POR SU GRACIA**, con domicilio en la ciudadela Virgen del Carmen, avenida 30, calle 14 y 15, cantón La Libertad, provincia de Santa Elena, como organización religiosa, de derecho privado, sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos; su Estatuto y demás normativa aplicable.

**Artículo 2.-** Ordenar la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial.

**Artículo 3.-** Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones

Religiosas de la Secretaría de Derechos Humanos y su inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón La Libertad, provincia de Santa Elena,

**Artículo 4.-** Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento de la Secretaría de Derechos Humanos, cualquier modificación en su Estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el Registro correspondiente.

**Artículo 5.-** La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su Estatuto, para la elección de la Directiva, en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la notificación del presente acuerdo y poner en conocimiento de la Secretaría de Derechos Humanos, para el trámite respectivo.

**Artículo 6.-** La Secretaría de Derechos Humanos, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

**Artículo 7.-** Disponer que el presente Acuerdo se incorpore al respectivo expediente, el cual deberá reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas de la Secretaría de Derechos Humanos, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

**Artículo 8.-** Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial

Dado en Quito, D.M., a los 10 día(s) del mes de Mayo de dos mil veintidos.

*Documento firmado electrónicamente*

**SR. ABG. ANDRES MAURICIO MARMOL VALENCIA  
DIRECTOR DE REGISTRO DE NACIONALIDADES PUEBLOS Y  
ORGANIZACIONES RELIGIOSAS**



Firmado electrónicamente por:  
**ANDRES MAURICIO  
MARMOL VALENCIA**

**ACUERDO Nro. SDH-DRNPOR-2022-0077-A****SR. ABG. ANDRES MAURICIO MARMOL VALENCIA  
DIRECTOR DE REGISTRO DE NACIONALIDADES PUEBLOS Y  
ORGANIZACIONES RELIGIOSAS****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia";

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: "Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad.";

Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantiza el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: "*El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria*"; y, "*El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características*";

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, "*(...) I. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: "*Las diócesis y las demás organizaciones*

*religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido”;*

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *“El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial”;*

Que, el artículo 1 del Reglamento de Cultos Religiosos establece que para cumplir lo previsto en el artículo 1 del Decreto Supremo 212, publicado en el Registro Oficial 547, de 23 de julio de 1937, y especialmente lo señalado para las entidades católicas por el artículo quinto del Modus Vivendi celebrado con la Santa Sede, el Ministro de Gobierno expedirá el Acuerdo respectivo, para ordenar la inscripción de la entidad religiosa en el Registro Especial de los Registradores de la Propiedad, y la publicación del Estatuto en el Registro Oficial; y, el artículo 2 dispone que el estatuto al que se refiere el artículo anterior ha de precisar el sistema de la organización de su gobierno y administración de bienes;

Que, los artículos 3 y 4 del Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en Registro Oficial Nro. 365 de 20 de enero de 2000, establecen los requisitos para la aprobación de la personalidad jurídica y expedición de los Acuerdos Ministeriales de organizaciones religiosas;

Que, el artículo 8 del Reglamento de Cultos Religiosos determina que si el Ministro encontrara que el estatuto presentado contiene algo contrario al orden o a la moral pública, a la seguridad del Estado o al derecho de otras personas o instituciones, lo notificará a los interesados para que, si lo desearan, efectúen las reformas del caso o justifiquen su posición, pero, si no lo hicieren dentro del plazo que les conceda, el Ministro lo rechazará;

Que, Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 420 de 5 de mayo de 2021, el Señor Presidente Constitucional de la República, nombró a la Abogada Paola Flores Jaramillo, como Secretaria de Derechos Humanos;

Que, *mediante* Decreto Ejecutivo 216, artículo 1 y 2 numeral 5, emitido el de 01 de octubre de 2021, el señor Presidente de la República dispuso que la Secretaría de Derechos Humanos tendrá atribución para legalizar y registrar estatutos, directivas y actos administrativos en el marco de sus competencias de organizaciones de religión creencia y conciencia, aprobados según el derecho propio o consuetudinario. El registro de las organizaciones de religión creencia y conciencia se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación.

Que, El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Derechos Humanos (SDH), en el numeral 1.2.1.3.1, Gestión de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, establece que, entre otras responsabilidades y atribuciones del Director/a de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, le corresponde: 1. Administrar la plataforma tecnológica del Sistema Unificado de información de las organizaciones sociales (SUIOS) de acuerdo a la necesidad institucional; 2.

Ejecutar el seguimiento a las carteras de Estado sobre el registro de la información de organizaciones sociales; 3. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de las organizaciones religiosas; 4. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de las organizaciones sociales; 5. Administrar la plataforma Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales (SUIOS); 6. Gestionar, desarrollar y ejecutar procesos de acompañamiento para el reconocimiento y fortalecimiento de nacionalidades, pueblos y organizaciones religiosas; y, 7. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de comunidades, pueblos y nacionalidades.

Que, mediante acción de personal Nro. 0206-A de 12 de noviembre de 2021, se designó a Andrés Mauricio Mármol Valencia, como *Director de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas*.

Que, mediante comunicación ingresada en la Secretaría de Derechos Humanos, con trámite Nro. SDH-CGAF-2021-4739-E de fecha 21 de septiembre de 2021, el/la señor/a Jorge Patricio Tenelema, en calidad de Representante/a Provisional de la organización en formación denominada **IGLESIA EVANGÉLICA ALIENTO DE VIDA** (Expediente XA-1269), solicitó la aprobación del Estatuto y otorgamiento de la personería jurídica de la citada organización, para lo cual remitió la documentación pertinente;

Que, mediante comunicación ingresada en la Secretaría de Derechos Humanos, con trámite Nro. SDH-CGAF-2022-2225-E de fecha 09 de mayo 2022 la referida Organización da cumplimiento a las observaciones formuladas y cambia de denominación de IGLESIA EVANGÉLICA ALIENTO DE VIDA a **IGLESIA EVANGÉLICA KAWSAK SAMAY**, previó a la obtención de la personería jurídica.;

Que, Que, mediante Informe Técnico Jurídico Nro. SDH-DRNPOR-2022-0142-M, de fecha 10 de mayo de 2022, la Analista designada para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la Ley de Cultos y su Reglamento de Cultos Religiosos; y,

En ejercicio de las atribuciones y facultades conferidas en el numeral 1.2.1.3.1 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Derechos Humanos,

#### **ACUERDA:**

**Artículo 1.-** Aprobar el Estatuto y reconocer la personería jurídica a la organización **IGLESIA EVANGÉLICA KAWSAK SAMAY**, con domicilio en la cooperativa de vivienda rural Balcón del Valle, calle principal A, lote 31, entre calle Gy H ,parroquia Conocoto, cantón Quito, provincia de Pichincha, como organización religiosa, de derecho privado, sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos; su Estatuto y demás normativa aplicable.

**Artículo 2.-** Ordenar la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial.

**Artículo 3.-** Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas de la Secretaría de Derechos Humanos y su inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón Quito, provincia de Pichincha,

**Artículo 4.-** Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento de la Secretaría de Derechos Humanos, cualquier modificación en su Estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el Registro correspondiente.

**Artículo 5.-** La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su Estatuto, para la elección de la Directiva, en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la notificación del presente acuerdo y poner en conocimiento de la Secretaría de Derechos Humanos, para el trámite respectivo.

**Artículo 6.-** La Secretaría de Derechos Humanos, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

**Artículo 7.-** Disponer que el presente Acuerdo se incorpore al respectivo expediente, el cual deberá reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas de la Secretaría de Derechos Humanos, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

**Artículo 8.-** Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 10 día(s) del mes de Mayo de dos mil veintidos.

*Documento firmado electrónicamente*

**SR. ABG. ANDRES MAURICIO MARMOL VALENCIA  
DIRECTOR DE REGISTRO DE NACIONALIDADES PUEBLOS Y  
ORGANIZACIONES RELIGIOSAS**



Firmado electrónicamente por:  
**ANDRES MAURICIO  
MARMOL VALENCIA**

**ACUERDO Nro. SDH-DRNPOR-2022-0078-A****SR. ABG. ANDRES MAURICIO MARMOL VALENCIA  
DIRECTOR DE REGISTRO DE NACIONALIDADES PUEBLOS Y  
ORGANIZACIONES RELIGIOSAS****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: *"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia"*;

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: *"Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad."*;

Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantiza el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: *"El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"*; y, *"El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características"*;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, *"(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)"*;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: *"Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido"*;

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *"El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida*

*la orden Ministerial”;*

Que, el artículo 1 del Reglamento de Cultos Religiosos establece que para cumplir lo previsto en el artículo 1 del Decreto Supremo 212, publicado en el Registro Oficial 547, de 23 de julio de 1937, y especialmente lo señalado para las entidades católicas por el artículo quinto del Modus Vivendi celebrado con la Santa Sede, el Ministro de Gobierno expedirá el Acuerdo respectivo, para ordenar la inscripción de la entidad religiosa en el Registro Especial de los Registradores de la Propiedad, y la publicación del Estatuto en el Registro Oficial; y, el artículo 2 dispone que el estatuto al que se refiere el artículo anterior ha de precisar el sistema de la organización de su gobierno y administración de bienes;

Que, el artículo 8 del Reglamento de Cultos Religiosos determina que si el Ministro encontrara que el estatuto presentado contiene algo contrario al orden o a la moral pública, a la seguridad del Estado o al derecho de otras personas o instituciones, lo notificará a los interesados para que, si lo desearan, efectúen las reformas del caso o justifiquen su posición, pero, si no lo hicieren dentro del plazo que les conceda, el Ministro lo rechazará;

Que, el artículo 12 del Reglamento de Cultos Religiosos dispone que en el caso de reforma del Estatuto de una entidad religiosa, se aplicarán en lo pertinente, los artículos anteriores;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 216, artículo 1 y 2 numeral 5, emitido el de 01 de octubre de 2021, el señor Presidente de la República dispuso que la Secretaría de Derechos Humanos tendrá atribución para legalizar y registrar estatutos, directivas y actos administrativos en el marco de sus competencias de organizaciones de religión creencia y conciencia, aprobados según el derecho propio o consuetudinario. El registro de las organizaciones de religión creencia y conciencia se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación.

Que, Con Decreto Ejecutivo No. 420 de 5 de mayo de 2022, el Señor Presidente Constitucional de la República, nombró a la Abogada Paola Flores Jaramillo, como Secretaria de Derechos Humanos.

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado;

Que, mediante *Resolución Nro. SDH-SDH-2019-0019-R de 19 de septiembre de 2019, la Mgs. Cecilia Chacón Castillo, Secretaria de Derechos Humanos, delegó al Señor Director de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, la suscripción de acuerdos y/o resoluciones y demás actos administrativos que sean necesarios para los trámites de aprobación de personalidad jurídica de organizaciones sin fines de lucro, relacionadas con la materia de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas; así como, para la reforma y codificación de estatutos, disolución y liquidación, cuyo ámbito de acción corresponde a las competencias transferidas a la Secretaría de Derechos Humanos;*

Que, mediante acción de personal Nro. 0206-A de 12 de noviembre de 2021, se designó a Andrés Mauricio Mármol Valencia, como Director de Registro de Nacionalidades, Pueblos y

Organizaciones Religiosas;

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Derechos Humanos (SDH), en el numeral 1.2.1.3.1, Gestión de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, establece que, entre otras responsabilidades y atribuciones del Director/a de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, le corresponde: 1. Administrar la plataforma tecnológica del Sistema Unificado de información de las organizaciones sociales (SUIOS) de acuerdo a la necesidad institucional; 2. Ejecutar el seguimiento a las carteras de Estado sobre el registro de la información de organizaciones sociales; 3. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de las organizaciones religiosas; 4. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de las organizaciones sociales; 5. Administrar la plataforma Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales (SUIOS); 6. Gestionar, desarrollar y ejecutar procesos de acompañamiento para el reconocimiento y fortalecimiento de nacionalidades, pueblos y organizaciones religiosas; y, 7. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de comunidades, pueblos y nacionalidades.

*Que,* mediante comunicación ingresada en la Secretaría de Derechos Humanos, con trámite Nro. SDH-CGAF-DA-2021-0424-E, de fecha 29 de enero de 2021, el/la señor/a Carlos Manuel Reyes Murillo, en calidad de Representante/a Legal de la organización denominada: **IGLESIA EVANGÉLICA MISIONERA PENTECOSTÉS HOREB ASOCIADA A LA ASOCIACIÓN MISIONERA DE IGLESIAS PENTECOSTALES, AMIP** (Expediente I-763), solicitó la aprobación de la reforma y codificación del estatuto de la citada organización, para lo cual remite la documentación pertinente.

Que, mediante comunicación ingresada en la Secretaría de Derechos Humanos, con trámite Nro. SDH-CGAF-DA-2022-1881-E, de fecha 21 de abril de 2021, la referida organización da cumplimiento a las observaciones formuladas previó a la aprobación de la reforma y codificación del estatuto;

Que, mediante Informe Técnico Jurídico Nro. SDH-DRNPOR-2021-0143-M, de fecha 11 de mayo de 2022, el/la Analista designada/o para el trámite, recomendó la aprobación de la Reforma y Codificación del Estatuto de la referida organización religiosa, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la Ley de Cultos y su Reglamento de Cultos Religiosos; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por la Secretaria de Derechos Humanos en el artículo 1 de la *Resolución Nro. SDH-SDH-2019-0019-R de 19 de septiembre de 2019* y las atribuciones y facultades conferidas en el numeral 1.2.1.3.1 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Derechos Humanos,

#### **ACUERDA:**

**Artículo 1.-** Aprobar la Segunda Reforma y Codificación del Estatuto de la organización religiosa **IGLESIA EVANGÉLICA MISIONERA PENTECOSTÉS HOREB ASOCIADA A LA ASOCIACIÓN MISIONERA DE IGLESIAS PENTECOSTALES, AMIP**, con domicilio en la Calle Felipe Proaño 3394 y Juan de León, cantón Quito, provincia de Pichincha.

**Artículo 2.-** Ordenar la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial.

**Artículo 3.-** Disponer que la Reforma y Codificación del Estatuto se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas de la Secretaría de Derechos Humanos y su inscripción de la Reforma en el Registro de la Propiedad del cantón Quito provincia de Pichincha.

**Artículo 4.-** Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento de la Secretaría de Derechos Humanos, cualquier modificación en su Estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el Registro correspondiente.

**Artículo 5.-** Disponer que el presente Acuerdo de reforma y codificación del Estatuto, se incorpore al respectivo expediente, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

**Artículo 6.-** Notificar al Representante Legal de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo de reforma y codificación de Estatuto, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 11 día(s) del mes de Mayo de dos mil veintidos.

*Documento firmado electrónicamente*

**SR. ABG. ANDRES MAURICIO MARMOL VALENCIA  
DIRECTOR DE REGISTRO DE NACIONALIDADES PUEBLOS Y  
ORGANIZACIONES RELIGIOSAS**



Firmado electrónicamente por:  
**ANDRES MAURICIO  
MARMOL VALENCIA**

**Resolución Nro. ARCERNR-015/2022****EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y  
CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES****Considerando:**

**Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*

**Que,** el artículo 227 de la Carta Magna preceptúa: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;*

**Que,** el artículo 313 de la Constitución ibídem, ordena: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.*

*Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.*

*Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley”;*

**Que,** el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico;

**Que,** el artículo 413 de la Constitución, prescribe: *“El Estado promoverá la eficiencia energética, el desarrollo y uso de prácticas y tecnologías ambientalmente limpias y sanas, así como de energías renovables, diversificadas, de bajo impacto y que no*

*pongan en riesgo la soberanía alimentaria, el equilibrio ecológico de los ecosistemas ni el derecho al agua”;*

- Que,** el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, determina que: *“La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”;*
- Que,** el numeral 5 del artículo 55 del Código Orgánico Administrativo señala: *“Competencias de los órganos colegiados. Para la atribución de competencias a los órganos colegiados se tomará en cuenta al menos: (...) 5. Nombramiento y remoción de quien deba ejercer la representación de la administración de los órganos bajo su dirección”;*
- Que,** el artículo 127 de la Ley Orgánica del Servicio Público señala *“Encargo en puesto vacante.- El encargo de un puesto vacante procede por disposición de la Ley o por orden escrita de autoridad competente. La servidora o servidor de la institución asume el ejercicio de un puesto directivo ubicado o no, en la escala del nivel jerárquico superior. El pago por encargo se efectuará a partir de la fecha en que se ejecute el acto administrativo, hasta la designación del titular del puesto.”;*
- Que,** el artículo 271 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público dispone *“Encargo en puesto vacante.- El encargo en puesto vacante procederá cuando la o el servidor de carrera o no, deba asumir las competencias y responsabilidades de un puesto directivo ubicado o no en la Escala del Nivel Jerárquico Superior, y que cumpla con los requisitos establecidos en los Manuales de Clasificación Puestos Genérico e Institucional, para lo cual y por excepción tratándose de casos que por las atribuciones, funciones y responsabilidades del puesto a encargarse, deban legitimar y legalizar actos administrativos propios de dicho puesto, siempre y cuando la o el servidor cumpla con los requisitos del puesto a encargarse.”;*
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1036 de 06 de mayo de 2020, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispuso la fusión de las Agencias de regulación y Control Minero; Control de Electricidad; y Control de Hidrocarburos, en una sola entidad denominada *“Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables”;*
- Que,** el artículo 2 del Decreto ibídem manda que, una vez concluido el proceso de fusión todas las atribuciones, funciones, programas, proyectos, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían a la Agencia de Regulación y Control Minero, a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y a la Agencia de Regulación y Control de

Hidrocarburos, serán asumidas por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables;

**Que,** el artículo 5, del Decreto ibídem, establece que *“El Director Ejecutivo será el representante legal, judicial y extrajudicial de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables, de libre nombramiento y remoción, designado por el Directorio (...)”*

**Que,** el artículo 4 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos expedido mediante Decreto Ejecutivo Nro. 342, señala que el *“...Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (...) estará integrado por los siguientes miembros:*

*a) El Ministro de Energía y Recursos Naturales no Renovables o su delegado permanente, quien lo presidirá:*

*b) El Ministro del Ambiente, Agua y Transición Ecológica o su delegado permanente:*

*c) El Ministro de Gobierno, o su delegado permanente:*

*d) El Ministro de Defensa Nacional o su delegado permanente:*

*e) El Secretario Nacional de Planificación o su delegado permanente; y,*

*f) Un miembro designado por el Presidente de la República o su delegado permanente.*

*El presidente del directorio tendrá voto dirimente.”*

**Que,** literal c) del artículo 6 del precitado Reglamento determina como atribuciones del Directorio *“c. Nombrar al Director de la Agencia, de una terna propuesta por el Presidente del Directorio, y sustituirlo”;*

**Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 400 del 14 de abril del 2022, el Presidente Constitucional de la República decretó la modificación de la denominación del “Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables” por la de “Ministerio de Energía y Minas”,

**Que,** el artículo 22 del Reglamento antes referido señala que *“...El Director Ejecutivo será responsable de la gestión integral de la Agencia y por las autorizaciones que el Directorio emita en función de la información por él proporcionada. - Corresponde al Director Ejecutivo de la Agencia asegurar y garantizar bajo su responsabilidad, que la información técnica, económica, jurídica u otra según sea el caso, proporcionada al Directorio, sea veraz, clara, precisa, completa, oportuna, pertinente, actualizada y congruente con las recomendaciones que obligatoriamente éste deberá formular para las decisiones del Directorio. - Así mismo, el Director Ejecutivo será responsable por la omisión en la entrega de información oportuna, relacionada con eventos acaecidos por falta de previsión, que por su importancia deban someterse a conocimiento del Directorio. - Los servidores de las unidades técnicas,*

*administrativas, operativas y de asesoría de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, que hubieren emitido informes o estudios en los que se sustentaren las resoluciones, aprobaciones o autorizaciones del Directorio, serán corresponsables de tales decisiones.”*

- Que,** mediante Resolución Nro. ARCERNNR-017/2021, de 16 de junio de 2021, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables; en su artículo 1, Designó al Ing. Jaime Cepeda Campaña, como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, quien ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la misma;
- Que,** mediante Resolución Nro. ARCERNNR-017/2021, de 16 de junio de 2021, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables; en su artículo 2, dispuso que: *“El Ing. Jaime C. Cepeda Campaña, ejercerá el cargo de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, a partir del 17 de junio de 2021.”*”;
- Que,** con Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2022-0269-OF de 03 de mayo de 2022, el Dr. Jaime Cepeda Campaña, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control del Energía y Recursos Naturales No Renovables, presentó ante el señor Ministro de Energía y Minas la disponibilidad a su cargo, y;
- Que,** mediante Resolución Nro. ARCERNNR-014-2022 de 04 de mayo del 2022, el Directorio de la Agencia resolvió aceptar la disponibilidad de cargo presentada mediante Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2022-0269-OF de 03 de mayo de 2022, por el Dr. Jaime Cepeda Campaña, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables;
- Que,** con Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2022-0270-OF de 03 de mayo de 2022, el secretario del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, por disposición del Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, convocó a los miembros del Directorio, a Sesión Extraordinaria, de modalidad virtual, el día miércoles 04 de mayo de 2022, de conformidad con lo dispuesto en literal c) del artículo 5, literal c) del artículo 7, el numeral 10.2 del artículo 10 y el numeral 2 del artículo 11 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, expedido mediante Resolución No. ARCERNNR-006/2021, a fin de tratar el siguiente Orden del Día:

*“(…) **PUNTO DOS:** Designación del Director Ejecutivo Subrogante de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, conforme lo dispuesto en el numeral c) del artículo 6 del Reglamento de Aplicación de la Ley de*

*Hidrocarburos y el literal n) del artículo 4 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables”.*

En ejercicio de sus atribuciones y facultades, por unanimidad.

### RESUELVE:

**Artículo 1.-** Nombrar al Ing. Guillermo Iván Flores Caamaño, como Director Ejecutivo Encargado de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, quien ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la misma.

**Artículo 2.-** El Ing. Guillermo Iván Flores Caamaño, ejercerá el cargo de Director Ejecutivo Encargado de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, a partir del 05 de mayo de 2022, quien deberá desempeñar sus funciones en los términos previstos en la Constitución de la República del Ecuador y demás disposiciones del ordenamiento jurídico vigente; así como, precautelar los intereses de la entidad y por ende del Estado Ecuatoriano, en observancia a lo dispuesto en las Normas de Comportamiento Ético Gubernamental, establecidas mediante Decreto Ejecutivo No. 4, expedido el 24 de mayo de 2021.

La presente Resolución tendrá vigencia inmediata, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los cuatro días del mes de mayo del año dos mil veintidós.

**CERTIFICO**, que la presente Resolución fue aprobada por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables – ARCERNR, en sesión de 04 de mayo de 2022.



Firmado electrónicamente por:  
**GUILLERMO IVAN  
FLORES CAAMANO**

Ing. Guillermo Flores Caamaño  
**DIRECTOR EJECUTIVO ENCARGADO  
SECRETARIO DEL DIRECTORIO  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO  
RENOVABLES.**

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0039-R****Quito, D.M., 04 de abril de 2022****SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES****CONSIDERANDO:**

**Que,** el artículo 1 de la Constitución de la República define al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;

**Que,** la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 3 establece los deberes primordiales del Estado, entre los que se encuentra el garantizar sin discriminación, el efectivo goce de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales;

**Que,** el artículo 35 de la Constitución de la República considera a las personas privadas de libertad como un grupo de atención prioritaria, estableciendo que recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado;

**Que,** el artículo 83 de la Norma Suprema determina los deberes y responsabilidades de los ecuatorianos, entre los que se encuentran: “1. *Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente; (...) 4. Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad; (...) 8. Administrar honradamente y con apego irrestricto a la ley el patrimonio público, y denunciar y combatir los actos de corrupción; (...)*”;

**Que,** los numerales 1 y 3 del artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador, determinan que las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos están orientadas a hacer efectivos el buen vivir y los derechos; y, que el Estado debe garantizar la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de políticas públicas y para la prestación de bienes y servicios públicos;

**Que,** el artículo 201 de la Constitución de la República determina como finalidades del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como su protección y la garantía de sus derechos. Además prioriza el desarrollo de sus capacidades para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad;

**Que,** el artículo 202 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 674 del Código Orgánico Integral Penal, contempla la existencia de un organismo técnico encargado de la evaluación de las políticas, administración de centros de privación de libertad y fijación de estándares de cumplimiento de los fines del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, entre otras; este organismo tiene un órgano gobernante o directorio integrado por las autoridades establecidas en el artículo 675 del Código Orgánico Integral Penal;

**Que,** la Constitución de la República en el artículo 226 establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley y tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

**Que,** el artículo 672 del Código Orgánico Integral Penal define al Sistema Nacional de Rehabilitación Social como el “conjunto de principios, normas, políticas de las instituciones, programas y procesos que se interrelacionan e interactúan de manera integral, para dar cumplimiento a la finalidad del sistema y para la ejecución penal”;

**Que,** el artículo 674 del Código Orgánico Integral Penal determina como atribuciones del Organismo Técnico las siguientes: “1. *Organizar y administrar el funcionamiento del Sistema. 2. Definir la estructura*

*orgánica funcional y administrar los centros de privación de la libertad. 3. Garantizar la seguridad y protección de las personas privadas de la libertad, del cuerpo de seguridad y vigilancia penitenciaria, del personal administrativo de los centros de privación de la libertad, así como de las personas que ingresan en calidad de visitas. 4. Evaluar la eficacia y eficiencia de las políticas del Sistema. 5. Fijar los estándares de cumplimiento de los fines del Sistema”;*

**Que,** según el numeral 1 del artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes;

**Que,** de acuerdo con lo prescrito en el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo, *“La delegación contendrá: 1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional”;*

**Que,** el artículo 73 del Código Orgánico Administrativo señala que *“La delegación se extingue por: 1. Revocación. 2. El cumplimiento del plazo o de la condición. El cambio de titular del órgano delegante o delegado no extingue la delegación de la competencia, pero obliga, al titular que permanece en el cargo, a informar al nuevo titular dentro los tres días siguientes a la posesión de su cargo, bajo prevenciones de responsabilidad administrativa, las competencias que ha ejercido por delegación y las actuaciones realizadas en virtud de la misma. En los casos de ausencia temporal del titular del órgano competente, el ejercicio de funciones, por quien asuma la titularidad por suplencia, comprende las competencias que le hayan sido delegadas”;*

**Que,** según el numeral 9 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, son delegables todas las facultades y atribuciones previstas en la ley para las máximas autoridades de las entidades contratantes;

**Que,** el artículo 61 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, faculta a las máximas autoridades de las entidades contratantes a delegar la suscripción de los contratos a funcionarios o empleados de la entidad u organismos adscritos a ella o bien a funcionarios o empleados de otras entidades del Estado, para lo cual deberán emitir la resolución respectiva, sin que sea necesario publicarla en el Registro Oficial, debiendo darse a conocer en el Portal COMPRASPUBLICAS;

**Que,** según lo dispone el literal e) del numeral I del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, una de las atribuciones y obligaciones de los titulares de las máximas autoridades de las instituciones del Estado es la de dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones;

**Que,** el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE establece que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la Ley o por Decreto;

**Que,** el artículo 57 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva menciona que *“La delegación podrá ser revocada en cualquier momento por el órgano que la haya conferido y se extinguirá, en el caso de asuntos únicos, cuando se haya cumplido el acto cuya expedición o ejecución se delegó”;*

**Que,** el artículo 59 del indicado Estatuto señala que cuando las resoluciones administrativas se adopten por delegación, se hará constar expresamente esta circunstancia y se considerarán dictados por la autoridad delegante, siendo la responsabilidad del delegado que actúa;

**Que,** mediante Decreto Ejecutivo N° 560 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República dispuso la transformación del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos en la Secretaría de Derechos Humanos, y creó el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, como entidades de derecho público, con personalidad jurídica, dotadas de autonomía administrativa y financiera;

**Que,** en el artículo 4 del indicado Decreto se dispuso que el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores ejerza todas las atribuciones constantes en leyes y demás normativa vigente sobre rehabilitación, reinserción, seguridad, indultos, conmutación o rebaja de penas y medidas cautelares para personas adultas privadas de libertad, así como sobre desarrollo integral de adolescentes infractores;

**Que,** con Decreto Ejecutivo N° 631 de 4 de enero de 2019, se amplió en treinta días el plazo para la transferencia de las competencias del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores;

**Que,** mediante Decreto Ejecutivo N° 282 de 08 de diciembre de 2021, el Presidente de la República, Sr. Guillermo Lasso Mendoza, designa al General de Distrito Pablo Efraín Ramírez Erazo, como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores;

**Que,** otros cuerpos legales y reglamentarios, como la Ley Orgánica del Servicio Público, el Reglamento General Sustitutivo para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público, el Reglamento Sustitutivo para el Control de los Vehículos del Sector Público y de las Entidades de Derecho Privado que disponen de Recursos Públicos, el Reglamento para Registro y Control de las Cauciones, entre otros, determinan competencias y atribuciones a ser cumplidas por los titulares de las instituciones públicas;

**Que,** mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2021-0029-R de 03 de marzo de 2022, el Director General del SNAI, delegó funciones, atribuciones y responsabilidades administrativas y en contratación pública a las autoridades que ejercen la Subdirección General, la Coordinación General Administrativa Financiera, la Dirección Administrativa, la Dirección Financiera y la Dirección de Administración de Talento Humano;

**Que,** mediante memorando N° . SNAI-DF-2022-0427-M de 14 de marzo de 2022, la Directora Financiera del SNAI, solicitó la rectificación de la Disposición General Décima Quinta, puesto que indica "que la Dirección Financiera no cuenta con los accesos para a la "herramienta informática que el SERCOP administra para la contratación pública" (...);

**Que,** es necesario que las unidades administrativas del SNAI cuenten con las delegaciones en el marco del principio de legalidad;

En ejercicio de las atribuciones y facultades que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, del artículo 73 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con los artículos 17 y 57 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, del Decreto Ejecutivo N° 282 de 08 de diciembre de 2021,

#### **RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Sustituir el texto de la Disposición General Décima Quinta de la Resolución N° SNAI-SNAI-2022-0029-R de 03 de marzo de 2022, por el siguiente:

**"DÉCIMA QUINTA.-** Toda la documentación generada desde la fase preparatoria hasta el cierre del proceso reposará en la Dirección Financiera del SNAI para fines de control y consolidación.

La Dirección Administrativa del SNAI incorporará la información generada que corresponda, a la herramienta informática que el SERCOP administra para la contratación pública, a fin de generar un alto grado de transparencia."

### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Encárguese de la ejecución de la presente resolución, todas las áreas y unidades administrativas del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores.

**SEGUNDA.-** Encárguese a la Dirección Administrativa la custodia de la presente resolución y envío para la respectiva publicación en el Registro Oficial.

### DISPOSICIÓN FINAL

**ÚNICA.-** Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y suscrita en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los cuatro días del mes de abril de dos mil veintidós.

#### *Documento firmado electrónicamente*

GraD. Pablo Efrain Ramirez Erazo  
**DIRECTOR GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
**PABLO EFRAIN  
RAMIREZ ERAZO**

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0040-R****Quito, D.M., 08 de abril de 2022****SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES****CONSIDERANDO:**

**Que,** el artículo 1 de la Constitución de la República define al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;

**Que,** la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 3 establece los deberes primordiales del Estado. Entre estos deberes se encuentra el garantizar sin discriminación, el efectivo goce de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales;

**Que,** el artículo 35 de la Constitución de la República considera a las personas privadas de libertad como un grupo de atención prioritaria, estableciendo que recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado;

**Que,** el artículo 51 de la Constitución de la República reconoce como derechos de las personas privadas de la libertad los siguientes: no ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria; comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho; declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de libertad; contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad; atención de sus necesidades educativa, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas; recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad; y, contar con medidas de protección para las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia;

**Que,** el artículo 83 de la Norma Suprema determina los deberes y responsabilidades de los ecuatorianos, entre los que se encuentran: *“1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente; (...) 4. Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad; (...)”*;

**Que,** los numerales 1 y 3 del artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador, determinan que las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos están orientadas a hacer efectivos el buen vivir y los derechos; y, que el Estado debe garantizar la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de políticas públicas y para la prestación de bienes y servicios públicos;

**Que,** el artículo 201 de la Constitución de la República determina como finalidades del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como su protección y la garantía de sus derechos. Además prioriza el desarrollo de sus capacidades para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad;

**Que,** el artículo 202 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 674 del Código Orgánico Integral Penal, contempla la existencia de un organismo técnico encargado de la evaluación de las políticas, administración de centros de privación de libertad y fijación de estándares de cumplimiento de los fines del Sistema Nacional de Rehabilitación Social; este organismo tiene un órgano

gobernante o directorio integrado por las autoridades establecidas en el artículo 675 del Código Orgánico Integral Penal;

**Que,** la Constitución de la República en el artículo 226 establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley y tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

**Que,** las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, Reglas Nelson Mandela, aprobadas el 17 de diciembre de 2015 por la Asamblea General en resolución N° 70/175, establecen las condiciones mínimas que deben cumplirse respecto a la privación de libertad de personas en relación con principios básicos de respeto, dignidad, prohibición de tortura y malos tratos, igualdad y no discriminación, seguridad, ingreso a prisión, clasificación y necesidades especiales de alojamiento, personal penitenciario, archivos y registros, alojamiento de los reclusos, disciplina y sanciones, contacto con el mundo exterior, actividades diarias, salud física y mental, inspecciones e investigaciones, traslado, transporte y liberación;

**Que,** la Regla 30 literal c) de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos indica que *“Un médico u otro profesional de la salud competente, esté o no a las órdenes del médico, deberá ver a cada recluso, hablar con él y examinarlo tan pronto como sea posible tras su ingreso y, posteriormente, tan a menudo como sea necesario. Se procurará, en especial: (...) c) Detectar todo indicio de estrés psicológico o de otra índole causado por la reclusión, incluidos el riesgo de suicidio o autolesión y el síndrome de abstinencia resultante del uso de drogas, medicamentos o alcohol, y aplicar todas las medidas o tratamientos individualizados que corresponda”*;

**Que,** el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 12 establece los derechos y garantías de las personas privadas de libertad, entre los que se encuentran: integridad; privacidad personal y familiar; protección de datos de carácter personal; salud; relaciones familiares y sociales; comunicación y visita; libertad inmediata; y, proporcionalidad en la determinación de las sanciones disciplinarias;

**Que,** el artículo 668 numeral 4 en concordancia con el artículo 12 numeral 13 del Código Orgánico Integral Penal, permite al Organismo Técnico ejecutar traslados por seguridad de las personas privadas de libertad o del centro;

**Que,** el artículo 672 del Código Orgánico Integral Penal define al Sistema Nacional de Rehabilitación Social como el *“conjunto de principios, normas, políticas de las instituciones, programas y procesos que se interrelacionan e interactúan de manera integral, para dar cumplimiento a la finalidad del sistema y para la ejecución penal”*;

**Que,** el artículo 673 del Código Orgánico Integral Penal señala que el Sistema Nacional de Rehabilitación Social tiene cuatro finalidades: *“1. La protección de los derechos y garantías de las personas privadas de libertad reconocidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la presente Ley, con atención a sus necesidades especiales. 2. El desarrollo de las capacidades de las personas privadas de libertad para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar completamente su libertad. 3. La rehabilitación integral de las personas privadas de libertad, en el cumplimiento de su condena. 4. La reinserción social y económica de las personas privadas de libertad. 5. Las demás reconocidas en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado”*;

**Que,** el artículo 676 del Código Orgánico Integral Penal establece como responsabilidad del Estado la

custodia de las personas privadas de libertad, así como el responder por las acciones u omisiones de sus servidoras o servidores que violen los derechos de las personas privadas de libertad;

**Que,** el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 678 indica que las medidas cautelares personales y las penas privativas de libertad y apremios se cumplirán en centros de privación de libertad. Para el efecto, determina que estos centros de privación de libertad son de dos tipos: a) centros de privación provisional de libertad; y, b) centros de rehabilitación social. Los primeros son aquellos en los que permanecen *“personas privadas preventivamente de libertad en virtud de una medida cautelar o de apremio impuesta por una o un juez competente, quienes serán tratadas aplicando el principio de inocencia”*; y, los segundos son aquellos en los que *“permanecen las personas a quienes se les impondrá una pena mediante una sentencia condenatoria ejecutoriada”*;

**Que,** el artículo 687 del Código Orgánico Integral Penal determina que la *“dirección, administración y funcionamiento de los centros de privación de libertad estará a cargo de la autoridad competente designada”*;

**Que,** el artículo 694 del Código Orgánico Integral Penal establece que las personas privadas de libertad se ubicarán en los niveles de máxima, media o mínima seguridad;

**Que,** el artículo 682 del Código Orgánico Integral Penal establece los criterios de separación de las personas privadas de libertad;

**Que,** mediante Decreto Ejecutivo N° 560 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente de la República, Lcdo. Lenín Moreno Garcés, en el ejercicio de sus facultades, decretó transformar el Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos en la Secretaría de Derechos Humanos; y, en el Artículo 3 creó el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) como una *“entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera, encargada de la gestión, seguimiento y control de las políticas, regulaciones y planes aprobados por su órgano gobernante”*;

**Que,** el artículo 6 del Decreto Ejecutivo N° 560 en mención, estableció que el órgano gobernante del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, es el responsable de *“ejercer la rectoría, regulación, planificación y coordinación del Sistema Nacional de Rehabilitación Social”* el cual se integrará conforme lo dispone el COIP y estará presidido por un delegado del Presidente de la República; siendo, el Director General del SNAI el secretario del órgano gobernante que interviene con voz pero sin voto;

**Que,** el Presidente de la República, a través del Decreto Ejecutivo N° 282 de 08 de diciembre de 2021, designó al General de Distrito Pablo Efraín Ramírez Erazo como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores;

**Que,** el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social fue aprobado por el Directorio del Organismo Técnico en la sesión ordinaria N° 3 llevada a cabo el 30 de julio de 2020, y este deroga al anterior Reglamento del Sistema;

**Que,** el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, al ejercer la Secretaría del Directorio del Organismo Técnico, expidió la resolución correspondiente con el texto aprobado, el cual corresponde a la Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0031-R de 30 de julio de 2020, que fue promulgada en la Edición Especial del Registro Oficial N° 958 de 04 de septiembre de 2020;

**Que,** el artículo 3 numeral 1 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social reconoce como principio rector de la rehabilitación social, la dignidad humana, que indica que *“las personas privadas de libertad serán tratadas con el respeto y dignidad que corresponde a su condición de seres humanos”*;

**Que,** el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, en el artículo 2 numeral 6 indica que el referido Reglamento tiene ámbito de aplicación entre otras cosas, para el *“6. Diseño y ejecución de procesos de rehabilitación y reinserción social de las personas privadas de libertad a través de los ejes de tratamiento según los regímenes cerrado, semiabierto y abierto, y en los niveles de mínima, media y máxima seguridad que correspondan”*;

**Que,** el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social en el artículo 4, respecto de la identificación de casos de tortura, tratos inhumanos, crueles y degradantes señala *“En observancia del Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de la Defensoría del Pueblo, o quien hiciere sus veces, realizará visitas periódicas e imprevistas a los centros de privación de libertad en el ámbito preventivo, razón por la cual, no requerirán autorización previa, con la finalidad de observar las condiciones de los mismos, identificar posibles situaciones violatorias a los derechos humanos, generar informes de observancia obligatoria y realizar recomendaciones a las autoridades competentes. Para el efecto las autoridades de los centros de privación de libertad brindarán las facilidades necesarias para el cumplimiento del mandato antes referido. De igual forma, en caso de que se identifiquen casos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, se permitirá el ingreso de entidades nacionales e internacionales, que cuenten con la debida acreditación. En el ingreso a los centros, los servidores públicos de la Defensoría del Pueblo y personal de las entidades acreditadas, cumplirán las disposiciones de seguridad establecidas en la normativa vigente”*;

**Que,** el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, en el artículo 5 prohíbe el aislamiento como sanción disciplinaria;

**Que,** el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, en el artículo 7 dispone la separación temporal de personas privadas de libertad con comportamiento violento e indica que *“Para precautelar la vida e integridad de las personas privadas de libertad con comportamientos violentos o por motivos de seguridad de la persona o del centro de privación de libertad, se optará por la separación temporal de éstas, previo informes técnicos del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria y del área de diagnóstico e información del centro de privación de libertad. Se encuentra prohibido aplicar sanciones que no estén establecidas en los instrumentos normativos correspondientes. Esta separación no será considerada aislamiento ni medida sancionatoria. La máxima autoridad del centro de privación de libertad destinará áreas específicas para reubicar a las personas privadas de libertad por comportamientos violentos o por seguridad. La separación temporal de la persona privada de libertad durará el tiempo necesario para superar la causa que la motivó, el cual, no podrá exceder de siete (7) días, renovables por una sola vez. El área y los profesionales competentes, de manera inmediata, realizarán el seguimiento permanente de la persona privada de libertad sujeta a esta medida, y emitirá los informes necesarios a la máxima autoridad del centro, para finalizar su separación temporal y proceder a su reubicación o traslado por seguridad. La separación no implicará ausencia de contacto humano apreciable. Se precautelarán los derechos de las personas privadas de libertad que se encuentren separadas del resto de la población privada de libertad. Los espacios de separación en los casos mencionados en este artículo tendrán luz, ventilación, mobiliario adecuado y acceso a servicios básicos; así como, dispondrán de espacio para la persona privada de libertad en separación”*;

**Que,** el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, en el artículo 14 señala que *“El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes*

*Infractores o quien hiciere sus veces, es la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y consecuentemente, constituye el Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social”;*

**Que,** el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social en su artículo 16 numerales 6 y 9 indica como atribución del Organismo Técnico del Sistema “(...) 6. Expedir mediante resolución, los reglamentos, instructivos, protocolos y normas técnicas derivadas de la normativa del Sistema Nacional de Rehabilitación Social que estén orientadas a garantizar el funcionamiento, gestión y administración del Sistema; (...) 9. Administrar, gestionar y evaluar los centros de privación de libertad”;

**Que,** el artículo 20 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social indica que “*Los centros de privación de libertad constituyen la infraestructura y espacios físicos adecuados en los que se desarrollan y ejecutan los apremios, las penas privativas de libertad dispuestas en sentencia y las medidas cautelares de prisión preventiva impuestas por la autoridad jurisdiccional competente. Los centros de privación de libertad llevarán el nombre de la provincia en que se encuentren ubicados, sin perjuicio de la tipología prevista en la norma que emita el Organismo Técnico. En caso de que se encuentren dos o más centros del mismo tipo en la misma circunscripción territorial cantonal, se asignará un número cardinal en la secuencia que corresponda, de acuerdo con el año de creación del centro. El complejo penitenciario que incluya dos o más tipos de población privada de libertad, su denominación será centro de privación de libertad como aspecto genérico seguido de la provincia donde se encuentre ubicado y número cardinal que corresponda de acuerdo con el año de creación del centro. Para cada uno de los servicios que tenga el complejo penitenciario, la denominación seguirá el siguiente orden: condición jurídica de la población privada de libertad, sexo, provincia donde se encuentra ubicado y número cardinal que corresponda de acuerdo con el año de creación del centro; este último en caso de que hubiere más de uno en misma provincia”;*

**Que,** el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, en el artículo 25 refiere categorías de separación para las personas privadas de libertad, entre las que constan, “*4. mínima, media y máxima seguridad, de acuerdo con la clasificación inicial y reclasificación que corresponda (...) 6. Necesidad de protección: Personas privadas de libertad que manifiesten comportamientos violentos y/o que pongan en riesgo la integridad del resto de personas privadas de su libertad o del personal penitenciario; personas privadas de libertad que necesitan de protección especial por motivos de seguridad;*”;

**Que,** el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, en el artículo 35 señala las actividades de las personas privadas de libertad, e indica que “*(...) Las personas privadas de libertad saldrán al patio según el nivel de seguridad. El tiempo mínimo de salida a patio es de dos (2) horas diarias, según la lista y el cronograma establecido por las áreas técnicas y de seguridad del centro*”;

**Que,** el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, en el artículo 109 respecto de la periodicidad de las visitas, señala que “*La periodicidad de las visitas familiares y sociales se organizará considerando la ubicación de las personas privadas de libertad, según los niveles de seguridad, para lo cual se cumplirá lo siguiente: 1. En mínima seguridad, cada persona privada de libertad recibirá cuatro (4) visitas al mes; 2. En media seguridad, cada persona privada de libertad recibirá tres (3) visitas al mes; y, 3. En máxima seguridad, cada persona privada de libertad recibirá dos (2) visita al mes*”;

**Que,** el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, en el artículo 131 define al traslado como “*una acción administrativa de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social realizada en el ámbito exclusivo de la administración de los centros de privación de libertad otorgada constitucional y legalmente al Organismo Técnico del Sistema*”;

**Que,** el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, en el artículo 132 numeral 1 literal

d), en el marco de las disposiciones de los artículos 12 numeral 13 y 668 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, permite que el Organismo Técnico autoriza y disponga traslados de las personas sentenciadas por “*d) Seguridad de la persona privada de libertad o del centro de privación de libertad;*”; y, los traslados por seguridad están regulados en los artículos 142 y 143 del Reglamento en mención;

**Que,** el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, en el artículo 173 señala que “*La separación y ubicación física de la persona privada de libertad deberá coincidir con el nivel de seguridad de mínima, media o máxima seguridad establecida en el acta de clasificación inicial, firmada por el equipo técnico de información y diagnóstico del centro. A efecto de precautar la integridad de la persona privada de libertad, para la ubicación física de la misma se contará con el criterio del superior jerárquico de seguridad penitenciaria asignado al centro de privación de libertad. Esta ubicación física será modificada según la reclasificación, progresión o regresión que se realice durante la privación de libertad;*”;

**Que,** mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0035-R de 12 de agosto de 2020, el Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, resolvió habilitar el Centro de Rehabilitación Social Guayaquil N° 2 como un centro de privación de libertad masculino, perteneciente al Sistema Nacional de Rehabilitación Social, apto para utilizar y albergar población privada de libertad;

**Que,** mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0039-R de 12 de agosto de 2020, el Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, resolvió cambiar la denominación a Centros de Privación de Libertad de la Provincia de Guayas;

**Que,** mediante oficio N° T.510-SGJ-19-0852 de 25 de octubre de 2019, la Secretaria General Jurídica de la Presidencia de la República en respuesta al pedido realizado sobre aprobación de tipología de los centros de privación de libertad, indica que el SNAI es una entidad dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera y el Directorio del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social “*no es un órgano administrativo del Servicio y, por lo tanto, no ejerce atribuciones administrativas*”. En este contexto, se indicó que el “*tratamiento de los temas propuestos no corresponde al Directorio del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social*” y el SNAI debe adoptar “*las medidas y acciones inmediatas, eficaces, necesarias y pertinentes que correspondan*”;

**Que,** mediante N° SNAI-SNAI-2020-0056-R de 19 de octubre de 2020, el Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, en cumplimiento del artículo 20 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, estandarizó las denominaciones de los centros de privación de libertad a nivel nacional y especificó el servicio que se presta en cada centro de privación de libertad;

**Que,** el artículo 16 de la Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0056-R de 19 de octubre de 2020 indica que “*El Centro de Rehabilitación Social Guayaquil N° 2 (ex La Roca) habilitado mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0035-R de 07 de agosto de 2020, pasa a denominarse Centro de Rehabilitación Social Masculino Guayas N° 3. Este centro de privación de libertad no es tipo complejo penitenciario, por lo que, únicamente podrá tener personas privadas de libertad sentenciadas. La población privada de libertad que se destine al Centro de Rehabilitación Social Masculino Guayas N° 3, podrá variar de conformidad con la tipología que para el efecto establezca el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores o quien hiciere sus veces*”;

**Que,** mediante memorando N° SNAI-STRS-2020-0554-M de 10 de septiembre de 2020, el

Subdirector Técnico de Rehabilitación Social, considerando que *“Conforme a la reunión de trabajo realizada el día miércoles 26 de Agosto de 2020 en la cual se analizó y se presentó el proyecto de reglamento para el funcionamiento del Centro de Rehabilitación Social Guayas 3 como un centro de vigilancia especial para privados de libertad que por condiciones de peligrosidad y seguridad representan un riesgo para la población penitenciaria por lo que requieren de separación con fines de prevención y control”* remitió a las áreas de seguridad del SNAI para observaciones, el proyecto de Reglamento de Funcionamiento del Centro de Privación de Libertad Guayas 3;

**Que,** el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores ha ejecutado acciones para reutilizar el Centro de Rehabilitación Social Varones Guayaquil N° 3 y aprovechar la infraestructura existente, a partir de la dotación de servicios públicos, de manera que permita albergar personas privadas de libertad, y reducir el hacinamiento existente, así como, brindar un tratamiento especializado en un régimen de necesidades de protección por seguridad;

**Que,** en el ejercicio de la administración de los centros de privación de libertad otorgada al Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, y en el marco del deber de custodia de las personas privadas de libertad en el marco de las finalidades del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, es necesario regular el tratamiento, convivencia y régimen de las personas privadas de libertad con necesidades de protección por seguridad y la seguridad jurídica, en el marco de su catalogación como grupo de atención prioritaria; y,

**Que,** el Comité Internacional de la Cruz Roja CICR, en el marco de su misión de asegurar que las personas detenidas reciban un trato digno y humano, expidió el documento *“Dignidad y Seguridad en Regímenes de Detención Restrictivos”*, en cual define a un régimen restrictivo como aquel *“conjunto de medidas a largo plazo destinadas a gestionar a las personas detenidas en función de los riesgos —evaluados o percibidos— que estas representan para la comunidad, el personal y otras personas detenidas, y a determinar a qué establecimiento penitenciario serán asignadas (o en qué área de ese establecimiento permanecerán detenidas)”*, el cual se basa principalmente en dos acciones: separación y movimientos controlados.

En ejercicio de las atribuciones y facultades que le confiere la Constitución de la República y el numeral 2 del artículo 674 y artículo 678 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social; y, del Decreto Ejecutivo N° 282 de 08 de diciembre de 2021,

## RESUELVE:

Expedir el **Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Centros de Rehabilitación Social para Población Privada de Libertad con Necesidades de Protección por Seguridad**

### CAPÍTULO PRELIMINAR NORMAS GENERALES

**Artículo 1. Objeto.-** El presente Reglamento tiene por objeto establecer la organización y funcionamiento de los centros de rehabilitación social del Sistema Nacional de Rehabilitación Social catalogados por el Organismo Técnico del Sistema como centros destinados a población privada de libertad sentenciada con necesidades de protección por seguridad; así como, organizar el régimen restrictivo aplicable a las personas privadas de libertad con necesidades de protección por seguridad.

Las personas privadas de libertad por medidas cautelares de prisión preventiva que tengan necesidades de protección por seguridad, no serán enviadas a los centros de rehabilitación social determinados como centros de rehabilitación social para población sentenciada privada de libertad con necesidades de protección por seguridad, conforme los criterios de separación. La población procesada con estas necesidades será ubicada en los espacios específicos de los centros de privación provisional de libertad existentes a nivel nacional, considerando los criterios y determinaciones realizadas por el Organismo Técnico del Sistema y el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

**Artículo 2. Ámbito de Aplicación.-** Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento serán de aplicación obligatoria para el Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, para todos quienes intervienen en dicho Sistema, y para las personas privadas de libertad sentenciadas con necesidades de protección por seguridad.

**Artículo 3. Finalidad.-** El presente Reglamento tiene por finalidad regular el tratamiento de las personas privadas de libertad sentenciadas con necesidades de protección por seguridad bajo los criterios establecidos en este Reglamento, en el marco de la protección de derechos, el trato humano y digno, y las acciones de rehabilitación social relacionadas con las finalidades del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

**Artículo 4. Necesidades de Protección por Seguridad.-** Es un parámetro técnico de clasificación de las personas privadas de libertad sentenciadas que manifiesten comportamientos violentos y/o que pongan en riesgo su vida e integridad o la vida e integridad del resto de personas privadas de su libertad o del personal penitenciario; y, personas privadas de libertad que necesitan de protección especial por motivos de seguridad en los términos establecidos en el artículo 8 de este Reglamento.

**Artículo 5. Principios.-** Las organización, atención y tratamiento de las personas privadas de libertad sentenciadas con necesidades de protección por seguridad en los centros de privación destinados para el efecto, se sujetará a un régimen restrictivo regulado bajo los principios de la ejecución penal, esto es: separación, tratamiento y participación en programas y actividades de ejes de tratamiento, y prohibición de privación de libertad en lugares no autorizados. Se aplicarán también los principios de rehabilitación social previstos en el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, con las limitaciones del nivel de seguridad; y, especialmente los siguientes:

1. Convivencia no violenta.- Todos los actores del sistema de rehabilitación social procurarán desarrollar la cultura de paz, fundamentados en la prevención de infracciones y acciones no violentas en los Centros de Privación de Libertad;
2. Trato humano.- Toda persona privada de libertad será tratada con respeto a su dignidad inherente a sus derechos y garantías. Se respetará y garantizará la vida e integridad física y psicológica de las personas privadas de libertad; y,
3. Dignidad humana y titularidad de derechos.- Todas las personas privadas de libertad serán tratadas con el respeto que merecen su dignidad humana como titulares de derechos y obligaciones, con las limitaciones de la privación de libertad. Ninguna persona privada de libertad será sometida a la tortura, tratos crueles e inhumanos, degradantes o cualquier otro tipo de acción que menoscabe la dignidad humana.

**Artículo 6. Prohibiciones.-** Esta prohibido ejercer actos atentatorios a la dignidad, vida e integridad de las personas privadas de libertad, especialmente, se prohíbe las siguientes acciones:

1. Aislamiento prolongado;
2. Encierro en una celda oscura o permanentemente iluminada;
3. Reducción o suspensión indefinida de alimentos o de agua;
4. Uso de instrumentos de coerción física que por su naturaleza sean degradantes o causen dolor;
5. Encierro en lugares no autorizados y distintos al centro de privación de libertad;
6. Tortura, maltrato y tratos crueles, inhumanos y degradantes;
7. Técnicas desproporcionadas de privación sensorial;
8. Adopción de porturas antinaturales mientras son trasladadas;
9. Imponer controles de movimiento excesivos o inhumanos que priven a las personas privadas de libertad de atención médica; o,
10. Privación arbitraria del sueño en las horas destinadas al descanso.

**Artículo 7. Definiciones.-** Para efectos de aplicación de este reglamento se tendrá en cuenta las siguientes definiciones:

**1. Aislamiento.-** es la separación de la persona privada de libertad durante un mínimo de veintidós (22) horas diarias sin contacto humano apreciable. Se exceptúa de esta disposición el aislamiento médico dispuesto por el profesional de salud.

**2. Aislamiento Prolongado.-** es la separación de la persona privada de libertad sin contacto humano apreciable por más de quince (15) días seguidos.

**3. Contacto Humano Apreciable.-** se refiere a la interacción con personas en la que pueda tener la oportunidad de recibir el estímulo psicológico y social que los seres humanos necesitan para el bienestar mental. El contacto humano apreciable incluye el equilibrio entre la privacidad, la seguridad y el bienestar.

**4. Seguridad Dinámica.-** conjunto de cualidades que se desarrollan sobre la base de los valores, principios, conocimientos y capacitaciones que permitan al servidor del Cuerpo de Seguridad Penitenciaria, solucionar conflictos internos e inconvenientes que se susciten en el contexto de privación de libertad, vinculados a la seguridad volitiva;

**5. Seguridad Física.-** es la organización de elementos tangibles diseñados con el objeto de detectar, prevenir y disuadir las amenazas o eventos adversos de origen natural o antrópico en el desarrollo normal de las actividades en los centros de privación de libertad;

**6. Seguridad Procedimental.-** se refiere a la estandarización de procesos vinculados con las actividades de seguridad en el contexto de privación de libertad;

**7. Remisión.-** es la movilización de la persona privada de libertad para cumplir una diligencia judicial, atenciones médicas o actividad de ejes de tratamiento fuera del centro de conformidad con el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social;

**8. Separación.-** se refiere al movimiento temporal de personas privadas de libertad a un centro de rehabilitación social catalogado para atención de personas con necesidad de protección por seguridad. El movimiento al que se refiere esta separación será regularizado a través de un traslado;

**9. Movimiento controlado.-** se refiere a la custodia de cerca a través del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, caracterizada por la observación estricta de actividades realizadas por las personas privadas de libertad sometidas a un régimen restrictivo por necesidad de protección por seguridad;

**10. Graves alteraciones al orden interno.-** Se considera en esta categoría únicamente al amotinamiento y a la toma de rehenes cuando se produzca intramuros en un centro de privación de libertad.

**11. Graves alteraciones al orden externo.-** Es todo evento adverso que afecte la seguridad del centro de privación de libertad y que amerite el apoyo militar. El análisis de intervención y apoyo militar le corresponde a la Policía Nacional, a través del servidor policial a cargo de las operaciones de seguridad perimetral del centro.

## **CAPÍTULO I**

### **TRASLADOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD POR SEGURIDAD CON NECESIDAD DE PROTECCIÓN POR SEGURIDAD**

**Artículo 8. Traslado por seguridad con necesidad de protección.-** Para los traslados de las personas privadas de libertad sentenciadas a centros de rehabilitación social en los que se aplique un régimen restrictivo por necesidades de protección por seguridad, se cumplirá lo dispuesto en el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social; y, para que procedan los traslados a estos centros, se entenderá que las necesidades especiales por motivos de seguridad comprenden:

1. Personas privadas de libertad que manifiesten comportamientos violentos y/o que pongan en riesgo su integridad o vida y la integridad o vida del resto de personas privadas de su libertad o del personal penitenciario, que incluye, servidores públicos administrativos y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria;
2. Personas privadas de libertad de extrema peligrosidad que representan una amenaza para el centro de rehabilitación social;
3. Personas privadas de libertad que han participado directamente en motines y/o graves alteraciones al orden;
4. Personas privadas de libertad que han organizado motines y/o graves alteraciones al orden;
5. Personas privadas de libertad con conducta que altera o amenaza el orden y la seguridad del centro de rehabilitación social; o,
6. Personas privadas de libertad que presentan riesgo de evasión.

Además de los requisitos para el traslado por seguridad determinados en la normativa vigente, se requerirá lo siguiente:

1. Acta donde se verifique el nivel de seguridad, sea por clasificación inicial, por reclasificación o por regresión;
2. Informe del equipo técnico de información y diagnóstico del centro de origen donde entre otras cosas, se brinde información de pertenencia al crimen organizado nacional o transnacional, perfil psicológico de acuerdo a la predisposición al cambio y convivencia o comportamiento durante la privación de libertad y etapa de observación.

**Artículo 9. Informe previo del equipo técnico de información y diagnóstico.-** La máxima autoridad del Centro de Rehabilitación Social, solicitará a la autoridad encargada de la protección y seguridad penitenciaria de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, el traslado por seguridad, especificando la necesidad de protección por seguridad, conforme lo determinado en este Reglamento y cumpliendo los requisitos de traslados por seguridad previstos en el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. Las solicitudes e informes en todo momento, e independientemente de quien la realice, deben estar motivadas.

El análisis y pedido de traslado de una persona privada de libertad a un centro con régimen restrictivo por necesidad de protección por seguridad se sujetará a los criterios determinados en el artículo anterior, y, podrá contar con informes del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria debidamente motivados, los partes de seguridad penitenciaria que fundamenten la circunstancia que se alega, informes del equipo técnico de información y diagnóstico del centro, o, informes de las entidades de seguridad estatales que determinen la presunta participación en actividades delictivas, motines, graves alteraciones al orden; u, otros documentos de similar naturaleza, siempre que tengan firmas de responsabilidad.

En la solicitud y en el informe se hará constar si la persona privada de libertad de la cual se solicita el traslado, ha cometido alguna falta disciplinaria, cuál ha sido el trámite dado a dicha falta, si ha sido reubicada, se ha aplicado regresión, reclasificación del nivel de seguridad, y, si se ha aplicado la separación prevista en el artículo 7 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

**Artículo 10.- Autorización o negativa de traslado.-** La autoridad competente para autorizar traslados por seguridad de personas privadas de libertad sentenciadas con necesidad de protección será la autoridad responsable de la protección y seguridad penitenciaria de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social quien emitirá la autorización de traslado o la negará sobre la base de la información y requisitos contemplados en el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social respecto de los traslados por seguridad, y aquellos contemplados en este Reglamento.

De la autorización o negativa de traslado de personas privadas de libertad sentenciadas, la autoridad encargada de la protección y seguridad penitenciaria informará a la autoridad encargada de la rehabilitación de la entidad a cargo del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, para la coordinación y ejecución del plan de vida y demás componentes de tratamiento en régimen cerrado.

**Artículo 11. Ejecución del traslado.-** Mientras se desarrolle el traslado, se deberán tomar todas las previsiones necesarias para proteger la identidad, integridad, intimidad y dignidad de la persona privada de libertad y del personal de seguridad que ejecuta el traslado.

En cualquier caso, los servidores públicos que ejecutan traslados por seguridad de personas privadas de libertad con necesidad de protección por seguridad cumplirán los siguientes parámetros:

1. Se evitará la exposición innecesaria de la persona privada de libertad al público;
2. Se tomarán las medidas adecuadas para proteger a las personas privadas de libertad de insultos y curiosidad del público;

3. Se impedirá toda clase de publicidad, registro de cámaras periodísticas y privadas, grabaciones, y otras actividades de esta índole; y,

4. El transporte se realizará a través de medios adecuadamente ventilados e iluminados y en condiciones de higiene y salubridad.

Los servidores públicos de seguridad penitenciaria organizarán y determinarán las rutas y organización del operativo de ejecución del traslado observando las medidas de seguridad necesarias durante el traslado, y para precautar la seguridad de todas las personas privadas de libertad y de las que participan en este. La máxima autoridad del Centro podrá solicitar motivadamente el apoyo a la Policía Nacional.

**Artículo 12. Protección de información.-** Los servidores que realizan los informes técnicos, jurídicos y de seguridad, solicitan traslados, autorizan o niegan traslados, ejecutan traslados y tienen acceso de cualquier forma a información relacionada con traslados de personas privadas de libertad, están obligados a guardar y mantener la reserva de la documentación.

Los documentos con carácter reservado, no podrán ser divulgados, socializados ni publicados de ninguna forma, salvo el caso que se haya procedido con los procedimientos de desclasificación de conformidad con la ley.

Los servidores públicos, tanto administrativos como de seguridad penitenciaria, recibirán protección de sus datos de carácter personal y familiar, con la finalidad de resguardar y proteger su seguridad, mismos que no se entregarán a las personas privadas de libertad o a sus defensores. La información personal y familiar de los servidores públicos que suscriben, autorizan o niegan traslados o solicitan traslados por seguridad bajo los términos previstos en este Reglamento, será entregada cuando exista pedido de autoridad judicial competente.

**Artículo 13. Envío de expediente.-** La máxima autoridad del centro de privación de libertad de origen remitirá el expediente original al centro de privación de libertad de destino y conservará copia certificada del mismo en el centro de origen.

El responsable de salud del centro de origen, enviará la epicrisis de la persona privada de libertad al responsable de salud del centro de destino, a fin de brindar atención según lo establecido en el historial médico como parte de la cadena asistencial.

El incumplimiento de las obligaciones previstas en los incisos anteriores acarreará responsabilidad administrativa, civil y penal de los servidores obligados.

Por excepción podrá enviarse el expediente con posterioridad, en el término máximo de veinte y cuatro (24) horas. Su incumplimiento acarreará sanción administrativa, civil o penal a la autoridad del centro.

## CAPÍTULO II RÉGIMEN DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD PARA PERSONAS CON NECESIDAD DE PROTECCIÓN POR SEGURIDAD

**Artículo 14.- Régimen restrictivo para personas con necesidad de protección por seguridad.-** Es el régimen aplicable en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social para personas privadas de libertad

sentenciadas que se encuentren en régimen cerrado, y que tengan necesidades de protección por seguridad de acuerdo a este Reglamento.

El régimen restrictivo para personas con necesidad de protección por seguridad se caracteriza por la separación y por el movimiento controlado como limitaciones en rehabilitación social, pero sujeto a la garantía de derechos humanos de las personas privadas de libertad.

**Artículo 15.- Objetivos del régimen restrictivo.-** La aplicación del régimen restrictivo para personas con necesidad de protección por seguridad tiene como objetivos:

1. Evitar la actividad delictiva;
2. Impedir la organización y ejecución de motines y graves alteraciones al orden;
3. Reducir las posibilidades de evasión;
4. Frenar la extorsión; y,
5. Limitar la creación de asociaciones con fines ilícitos, pandillas, bandas criminales o grupos delictivos organizados.

**Artículo 16. Características de privación de libertad de personas con necesidad de protección por seguridad.-** Las condiciones de la privación de libertad para personas privadas de libertad sentenciadas y que tengan determinada la separación por el parámetro de necesidad de protección por seguridad, son:

1. Las personas privadas de libertad saldrán al patio por el tiempo de dos (2) horas diarias, según la lista y el cronograma establecido por las áreas técnicas y de seguridad del centro;
2. Por la condición de protección en seguridad, mientras la persona privada de libertad se encuentre bajo el régimen previsto en este Reglamento, no proceden las salidas temporales previstas en el artículo 49 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social;
3. Las personas privadas de libertad recibirán dos (2) visitas familiares y sociales al mes; y, una (1) visita íntima al mes. Se prohíbe en este régimen las visitas extraordinarias previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 119 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación social;
4. Las personas privadas de libertad cumplirán actividades de tratamiento de al menos cuatro (4) horas diarias; y,
5. Los talleres y actividades vinculadas a los ejes de tratamiento que se oferten en los centros de rehabilitación social en que se aplique un régimen restrictivo por necesidad de protección por seguridad, se sujetarán a las recomendaciones técnicas de la Subdirección de Protección y Seguridad Penitenciaria o quien hiciere sus veces, a fin de reducir el riesgo para las personas privadas de libertad.

La salida a patio a la que se refiere este artículo es independiente de los traslados internos a las actividades programas de ejes de tratamiento vinculadas al plan individualizado de cumplimiento de la pena.

**Artículo 17. Temporalidad.-** La aplicación del régimen restrictivo para personas privadas de libertad con necesidad de protección por seguridad será de entre tres (3) meses a un (1) año, de acuerdo a la recomendación técnica y motivada que se emita para el efecto por la Subdirección de Protección y Seguridad Penitenciaria, o quien hiciere sus veces.

El hecho que una persona privada de libertad durante su permanencia en privación de libertad haya

permanecido en este régimen, no excluye la posibilidad de volver a someterse al régimen restrictivo si así lo determinan las circunstancias de su comportamiento en privación de libertad.

**Artículo 18. Visitas en régimen restrictivo.-** Las personas privadas de libertad con necesidad de protección por seguridad sometidas al régimen restrictivo regulado en este Reglamento tendrán dos (2) visitas familiares y sociales, con acceso de máximo dos (2) personas por visita, siempre que se encuentren en el listado de personas autorizadas a visitas a la persona privada de libertad.

Las personas privadas de libertad con necesidad de protección por seguridad sometidas al régimen restrictivo regulado en este Reglamento tendrán una (1) visita íntima al mes; y, el cambio de visita íntima podrá realizarse cada (6) meses.

En el régimen restrictivo regulado en este Reglamento se prohíbe las visitas extraordinarias previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 119 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación social.

Toda autorización de visitas extraordinarias, la emitirá previa valoración técnica, la autoridad que ejerza la Subdirección General de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, o quien hiciera sus veces.

**Artículo 19. Uso de Patios.-** Para el uso de patios, los servidores de seguridad penitenciaria, previo análisis y consenso con el equipo técnico de diagnóstico e información del Centro de Rehabilitación Social, establecerán el horario semanal y la conformación de los grupos de las personas privadas de libertad que saldrán a patios de manera aleatoria, considerando factores de seguridad, afinidad y otros para el uso del patio, siempre que se evite un número excesivo de personas privadas de libertad en uso de patio al mismo tiempo.

Se dispondrá el uso de patios en horarios rotativos con un tiempo no mayor a dos (2) horas por cada persona privadas de libertad.

Los horarios para el uso de espacios y la nómina de los privados de libertad se pondrán en conocimiento de los servidores de seguridad para su ejecución observando los procesos de seguridad, control, registro, revisión y supervisión permanente.

La determinación de uso de patios y los cronogramas que se aplicarán en los centros regulados bajo el régimen de este Reglamento, serán responsabilidad de la máxima autoridad del centro, así como, de los servidores de seguridad y equipo técnico de información y diagnóstico. Para el efecto, los cronogramas y horarios se suscribirán por todos los servidores con miras a posibles responsabilidades administrativas, civiles o penales.

**Artículo 20. Derechos y Obligaciones.-** Las personas privadas de libertad con necesidad de protección por seguridad que se encuentren en un régimen restrictivo, tienen todos los derechos inherentes a su condición de seres humanos, con las limitaciones de la privación de libertad, y con las limitaciones específicas del régimen establecido en este Reglamento.

Las obligaciones de las personas privadas de libertad están reguladas en el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y demás normativa del Sistema.

**Artículo 21. Celdas.-** Las celdas de los centros de rehabilitación social para personas privadas de libertad con necesidades de protección por seguridad contarán con condiciones que garanticen la habitabilidad de las mismas y la dignidad de la persona privada de libertad. Como mínimo, tendrán: cama, colchón, luz natural y artificial, ventilación y condiciones adecuadas de higiene y privacidad; para lo cual, la entidad

encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, planificará y presupuestará de acuerdo con la normativa vigente.

**Artículo 22.- Servicio de alimentación.-** Las personas privadas de libertad de máxima seguridad con necesidades de protección por seguridad recibirán alimentación conforme lo determinado en el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

Para garantizar la integridad física de las personas privadas de libertad y con el objeto de prevenir riesgos y disturbios, la alimentación se repartirá en cada una de las celdas bajo control del personal encargado de seguridad interna, en vajillas homologadas y determinadas por la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, o en vajilla desechable, si así se determina técnicamente.

Se prohíbe ingresar alimentos adicionales al servicio de alimentación que brinda la entidad a cargo del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y al servicio de economato.

**Artículo 23. Servicio de economato.-** Las personas privadas de libertad con necesidades de protección por seguridad accederán al servicio de economato, para lo cual, en función de la situación jurídica de sentenciados, tendrán un cupo de treinta por ciento (30%) de un salario básico unificado.

Los pedidos de este servicio se receptorán por escrito en el área de trabajo social del centro y se entregarán de manera individual en las celdas dos veces al mes, para lo cual se fijará un día exclusivo, con el fin de prevenir eventualidades entre la población privada de libertad y se garantice la integridad y acceso a los servicios de los privados de libertad.

**Artículo 24. Información Inicial.-** El personal del centro de Rehabilitación Social, informará a la persona privada de su libertad sobre sus derechos, obligaciones, prohibiciones y características de la privación de libertad en régimen restrictivo conforme este Reglamento y el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

La persona privada de libertad mantendrá una convivencia pacífica y el orden en el centro de rehabilitación social.

Para ejecutar lo dispuesto en este artículo, la máxima autoridad del centro designará al servidor público responsable, conforme lo determinado en el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

**Artículo 25. Comunicación.-** Se garantiza el acceso a la comunicación de manera ordenada en los horarios establecidos por la máxima autoridad del centro.

El uso del servicio de telefonía fija se realizará en los horarios determinados de salida a patio, conforme al cronograma correspondiente para el uso de los patios que determine el equipo de información y diagnóstico, seguridad y la máxima autoridad del centro. El tiempo de uso de servicio de telefonía fija se dispondrá en igualdad de condiciones para todas las personas privadas de libertad. Cualquier tiempo adicional que represente una desigualdad respecto de las demás personas privadas de libertad que ejerzan este derecho, será informado por cualquier servidor público tanto administrativo como de seguridad, a la autoridad encargada de rehabilitación social del Organismo Técnico del Sistema, quien motivará el procedimiento administrativo disciplinario que corresponda.

Las personas privadas de libertad con necesidades de protección por seguridad ejercerán su derecho a la comunicación, conforme lo establece el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y este Reglamento.

Se prohíbe el uso de teléfonos celulares y/o satelitales a las personas privadas de libertad.

**Artículo 26. Audiencias y diligencias judiciales.-** Para precautelar la seguridad de las personas privadas de libertad con necesidades de protección por seguridad, la máxima autoridad del centro requerirá a las autoridades competentes, que los trámites judiciales se realicen preferentemente por medios telemáticos u otros similares.

**Artículo 27. Atención Médica.-** La máxima autoridad del Centro en coordinación con el personal del Ministerio de Salud Pública coordinarán la atención médica de los privados de libertad al interior del centro, de acuerdo a la necesidad y criterios médicos.

Para la atención integral de salud se desarrollará el correspondiente seguimiento y evaluaciones continuas a fin de determinar la situación de salud de los privados de libertad y suministrar el correspondiente tratamiento médico en caso de requerirse.

En todo lo relacionado con el servicio de salud se estará a lo dispuesto en el Modelo de Atención Integral de Salud en contextos de privación de Libertad vigente, para lo cual se observará los procesos de seguridad que correspondan.

La provisión de medicamentos e ingresos excepcionales de medicinas se regirán por el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y el Modelo de Atención correspondiente.

**Artículo 28. Tratamiento especializado.-** Los equipos técnicos del centro elaborarán y coordinarán la ejecución del plan de tratamiento especializado e individualizado que atienda las necesidades educativas, laborales, de salud, recreativas, culturales y de vinculación familiar y social de las personas privadas de libertad con necesidad de protección por seguridad que se encuentren en régimen restrictivo.

Las evaluaciones por parte de los equipos técnicos correspondientes serán mensuales.

**Artículo 29. Ejes de tratamiento por Temporalidad.-** Si el informe técnico de los equipos técnicos y el plan de tratamiento especializado para personas privadas de libertad con necesidad de protección por seguridad sugieren una temporalidad de permanencia menor a seis (6) meses, los ejes de tratamiento que se atenderán son:

1. Laboral
2. Educación no formal
3. Salud física y mental
4. Vinculación familiar
5. Deportes
6. Cultura

Las actividades se las realizará observando las medidas de seguridad necesarias que garanticen la integridad de las personas privadas de libertad y precautelen la seguridad, control y prevenga cualquier tipo de eventualidad entre la población privada de libertad y el centro.

**Artículo 30. Informe de actividades diarias.-** El equipo técnico de diagnóstico y evaluación del centro reportará a la máxima autoridad del Centro el informe diario de actividades de las personas privadas de libertad en régimen de rehabilitación social con necesidades de protección por seguridad; y, de manera mensual se determinarán técnicamente los cambios a las actividades, de considerarlo pertinente.

**Artículo 31. Informes de seguimiento para la progresión.-** La evaluación y seguimiento de las personas privadas de libertad será permanente; pero, los informes del área de tratamiento necesarios para la aplicación del régimen de progresión conjuntamente con los informes de disciplina del área de diagnóstico e información se realizarán obligatoriamente cada tres meses, los cuales determinarán motivadamente la progresión para el traslado de las personas privadas de libertad hasta otros centros de rehabilitación social conforme el nivel de seguridad que les corresponda, y siempre que la necesidad de protección por seguridad haya cesado.

**Artículo 32. Supervisión del régimen restrictivo.-** La máxima autoridad del centro es la responsable de la supervisión de actividades diarias de las personas privadas de libertad, el respeto a los derechos humanos y las actividades en seguridad penitenciaria y tratamiento, al amparo de las disposiciones de este Reglamento.

### CAPÍTULO III

#### DISPOSICIONES DE SEGURIDAD EN CENTROS DE REHABILITACIÓN SOCIAL DE MÁXIMA SEGURIDAD PARA PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD CON NECESIDAD DE PROTECCIÓN POR SEGURIDAD

**Artículo 33. Seguridad perimetral.-** La seguridad perimetral de los centros de privación de libertad es responsabilidad de la Policía Nacional.

**Artículo 34. Seguridad interna.-** La seguridad interna de los centros de privación de libertad es responsabilidad del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. La seguridad de los centros se aplicará por zonas de seguridad, de acuerdo con la infraestructura de cada centro.

El Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria es responsable de cumplir las funciones y atribuciones establecidas en la normativa vigente y de acuerdo a los procedimientos específicos de seguridad en los centros de privación de libertad, este Reglamento y cualquier norma que se aplique a centros para personas privadas de libertad con necesidad de protección por seguridad.

**Artículo 35. Rotación del personal de seguridad interna.-** Los servidores de seguridad penitenciaria que custodien a las personas privadas de libertad de los centros de rehabilitación social que brinden atención a personas privadas de libertad sentenciadas con necesidad de protección por seguridad, serán de un grupo especial del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, y rotarán bajo consignas especiales de trabajo, aprobadas por la autoridad encargada de protección y seguridad penitenciaria de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

Los tiempos de rotación para seguridad podrán ser de ocho y/o quince días, o en tiempos mayores previo informe de la autoridad encargada de protección y seguridad penitenciaria de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. Para el efecto, considerando que son actividades específicas de necesidad institucional, la autoridad encargada de protección y seguridad penitenciaria de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, dispondrá los traslados de los servidores y establecerá el plan de rotación, sin perjuicio de que, en caso de que se asigne el traslado a otro centro,

pero se requiera el contingente de manera temporal en un centro de privación de libertad que brinde atención a personas privadas de libertad con necesidad de protección, se gestionará el pago de viáticos que corresponda.

**Artículo 36. Seguridad dinámica, física y procedimental.-** La actuación de los servidores de seguridad penitenciaria asignados a centros de rehabilitación social que brinden atención a personas privadas de libertad con necesidad de protección por seguridad, se enfocará en la seguridad dinámica, física y procedimental.

**Artículo 37. Uso progresivo de la fuerza.-** Los servidores públicos encargados de la seguridad interna y perimetral de los centros de privación de libertad se regirán por las reglas referentes al uso racional, legítimo, proporcional y progresivo de la fuerza establecida en los instrumentos internacionales y en la normativa vigente.

Antes de recurrir al uso de la fuerza, se deberá aplicar, en la medida de lo posible, técnicas preventivas tales como la advertencia verbal o cualquier otra técnica de negociación, mediación, persuasión o disuasión, según corresponda. Se empleará la fuerza como último recurso cuando los otros medios resulten ineficaces o no garanticen el logro del objetivo legal propuesto. El uso de la fuerza será por el tiempo y en la medida indispensable para mantener la seguridad del centro, restablecer el orden y precautelar los derechos de las personas que se encuentran en los centros de privación de libertad.

En todo uso de la fuerza que cause muerte, la máxima autoridad del centro de privación de libertad debe informar al Organismo Técnico y al juez de garantías penitenciarias competente.

**Artículo 38. Traslados internos de las personas privadas de libertad.-** Los servidores de seguridad penitenciaria encargados de los traslados internos de las personas privadas de libertad asignados centros de rehabilitación social que brinden atención a personas privadas de libertad con necesidad de protección por seguridad, cumplirán con:

1. Verificación de los listados y autorizaciones para las salidas de las celdas de las personas privadas de libertad hacia las áreas y lugares donde cumplan los ejes de tratamiento correspondientes, emitido por el equipo técnico de información y diagnóstico;
2. Verificación de la identidad de las personas privadas de libertad que ingresan y salen de áreas autorizadas;
3. Registro corporal de las personas privadas de libertad al ingreso y salida de las áreas autorizadas;
4. Trasladar ordenadamente a las privadas de libertad, en grupos máximo de dos (2) personas por cada servidor de seguridad penitenciaria, a las distintas áreas; y, controlar que permanezcan en el área asignada hasta la finalización de las actividades respectivas;
5. Constatar que las personas privadas de libertad permanezcan en las áreas autorizadas y en los horarios establecidos; y,
6. Los incidentes se reportarán inmediatamente al superior jerárquico y se elevará el parte correspondiente.

Los servidores de seguridad penitenciaria no están facultados a realizar cambios directos de personas privadas de libertad sin contar con la autorización de la máxima autoridad del centro.

**Artículo 39. Traslados externos de las personas privadas de libertad.-** Los servidores de seguridad penitenciaria encargados de los traslados externos y remisiones de las personas privadas de libertad cumplirá con los procedimientos determinados en la normativa de seguridad vigente del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

**Artículo 40. Libro de registro o bitácora.-** Los servidores de seguridad penitenciaria llevarán un libro de registro o bitácora, en el cual se registrará la autorización de salidas y traslados de las personas privadas de libertad con necesidades de protección por seguridad, el motivo de ingreso o salida, nombres completos, número de documento de identidad, hora de ingreso y salida de las personas privadas de libertad que ingresan y egresan del centro. En los registros y bitácoras se incluirá los nombres completos, número de documento de identidad y períodos de custodia de cada uno de los servidores de seguridad encargados de la custodia de las personas sentenciadas con necesidades de protección por seguridad.

De igual forma, se llevará un registro minucioso de las personas que ingresan como visitas, servidores públicos de seguridad y administrativos, y cualquier otra persona que ingrese al centro de privación de libertad, incluyendo servidores policiales y militares. En estos registros se incluirá nombre de la autoridad que autoriza el ingreso, finalidad del ingreso, hora y fecha de ingreso y salida, nombres completos y número de documento de identidad.

Los profesionales del derecho que pretendan ingresar al centro de privación de libertad como visitas ordinarias de las personas privadas de libertad, podrán hacerlo únicamente si se encuentran registrados en el expediente individual de la persona privada de libertad.

**Artículo 41. Autorización de ingreso al centro donde se aplica régimen restrictivo.-** Las personas, independientemente de la institución que pertenezcan, que pretendan ingresar al o los centros determinados como lugares para la aplicación de régimen restrictivo destinado a personas con necesidad de protección por seguridad solicitarán autorización a la autoridad encargada de la Subdirección General de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, o quien hiciere sus veces. El pedido de autorización incluirá las razones del ingreso, fecha y hora. Sin la autorización por escrito de la autoridad determinada en este artículo, no se podrá ingresar al centro. La facultad de autorizar personas al centro no es delegable. La necesidad de autorización incluye a los servidores públicos de la Policía Nacional y de Fuerzas Armadas.

La autorización a la que se refiere este artículo no se aplica para los servidores públicos de la Defensoría del Pueblo o del Mecanismo de Prevención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, quienes ingresarán en cualquier momento y sin necesidad de aviso previo. La máxima autoridad del centro no podrá prohibir el ingreso de la Defensoría del Pueblo.

La autorización a la que se refiere este artículo no se aplica para los servidores públicos de planta central de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, a excepción del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria que se encuentre asignado a otro centro de privación de libertad, quienes ingresarán únicamente cuando tengan consignas de actividades específicas en seguridad penitenciaria, dispuestas por escrito por la autoridad de seguridad penitenciaria de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

**Artículo 42.- Revisiones, requisas e inspecciones de control.-** El Cuerpo de Seguridad y Vigilancia

Penitenciaria realizará revisiones preventivas, registros, inspecciones y requisas de espacios físicos del centro y de las personas privadas de libertad. Todos los registros y revisiones se realizarán en el marco del respeto a los derechos humanos, y en cumplimiento al uso progresivo de la fuerza, para garantizar las condiciones de seguridad y la convivencia pacífica de las personas privadas de libertad. Se realizará al menos una requisa, revisión, registro o inspección al día para determinar novedades y verificar la seguridad.

Las requisas e inspecciones de control se realizarán de manera inmediata cuando se presuma indicios de la existencia de artículos ilegales, prohibidos y no autorizados o que atenten contra la seguridad del Centro; así como para restablecer el orden, control y seguridad del Centro de Rehabilitación Social.

Para los operativos de seguridad se contará con la presencia e intervención de la Policía Nacional y la Fiscalía General del Estado, a excepción de los operativos rutinarios o preventivos realizados por el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

**Artículo 43.- Revisiones corporales.-** Los servidores encargados de la seguridad del centro, realizarán la revisión corporal sin ninguna excepción a toda persona que ingrese y salga del centro de rehabilitación social, conforme lo determinado en la normativa que rige al Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

Está prohibido por parte del personal de seguridad perimetral e interna del centro, realizar registros de orificios corporales invasivos.

**Artículo 44. Informe de novedades.-** Los servidores encargados de la seguridad así como del tratamiento de las personas privadas de libertad, informarán por escrito a sus inmediatos superiores y a la máxima autoridad del Centro, respecto de las novedades suscitadas con el respectivo parte antes del relevo correspondiente.

**Artículo 45. Horario de actividades en régimen de máxima seguridad con necesidades de protección por seguridad.-** Se privilegiará las actividades educativas no formales, de tratamiento psicológico, uso del tiempo libre y terapias individuales o con grupos focalizados de hasta tres personas.

Las personas privadas de libertad cumplirán tres (3) horas de actividades al día de manera aleatoria, según el siguiente horario:

<b>Hora</b>	<b>Actividad</b>
06:00	Encendido de luces. Ejercicio de estiramiento corporal en la celda.
06:15	Aseo personal y limpieza de la celda (dormitorio).
07:00	Se pasa lista en la celda. En caso de ausencia se informará de manera inmediata, según el procedimiento establecido.
08:00	Desayuno en la celda. La persona privada de libertad recibirá la alimentación en vajilla homologada y/o utensilios desechables.
09:00	Inicio de las actividades en el pabellón, según la planificación establecida. Saldrán de la celda las personas privadas de libertad que tengan una de las actividades programadas, por el tiempo que dure las mismas. Concluida la actividad, la persona privada de libertad retornará a la celda.
12:00	Almuerzo en la celda. La persona privada de libertad recibirá la alimentación en vajilla homologada y/o utensilios desechables.
14:00	Inicio de las actividades en el pabellón especial, según la planificación establecida. Saldrán de la celda las personas privadas de libertad que tengan una de las actividades programadas, por el tiempo que dure las mismas. Concluida la actividad, la persona privada de libertad retornará a la celda.
17:00	Cierre de actividades
18:00	Merienda en el la celda. La persona privada de libertad recibirá la alimentación en vajilla homologada y/o utensilios desechables.
18:30	Se pasa lista en la celda, según el procedimiento establecido.
20:00	Apagado de luces.

**Artículo 46. Seguimiento y evaluación.-** Los servidores de seguridad penitenciaria y el equipo técnico competente, realizarán un seguimiento y evaluación de las actividades diarias de las personas privadas de libertad con la finalidad de fortalecer la convivencia pacífica y el cumplimiento del plan individualizado.

**Artículo 47. Régimen disciplinario.-** El régimen disciplinario de las personas privadas de libertad se sujetará al Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

**Artículo 48.- Regresión en el Sistema de Rehabilitación Social.-** Las personas privadas de libertad que son trasladadas a un centro de rehabilitación social que brinde necesidad de protección por seguridad tendrán una regresión en el régimen de rehabilitación social, por lo que toda actividad en este centro debe ser registrada y tomada en cuenta una vez que los detonantes de violencia y agresividad hayan cesado y sido superados por la persona privada de libertad y previo los informes de los equipos técnicos de diagnóstico, tratamiento y seguridad.

## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** El Centro de Rehabilitación Social Masculino Guayas N° 3 se registra como un centro de atención para personas privadas de libertad con necesidad de protección por seguridad.

**SEGUNDA.-** Las Subdirecciones de Rehabilitación Social y Protección y Seguridad Penitenciaria, o quien hiciere sus veces, socializarán con las máximas autoridades de los centros de privación de libertad, el contenido de esta Resolución.

**TERCERA.-** La Subdirección de Protección y Seguridad Penitenciaria o quien hiciere sus veces, realizará las acciones necesarias, conforme la normativa vigente, para que, la Dirección de Inteligencia e

Investigación, o quien hiciere sus veces, pueda clasificar información en el ámbito de su competencia, conforme la normativa de seguridad del Estado que rige dicha materia.

**CUARTA.-** La Dirección de Operativos, Logística y Equipamiento o quien hiciere sus veces, una vez recibida la autorización de cualquier tipo de traslado externo o remisión de personas privadas de libertad, sea que se haya emitido por la autoridad encargada de rehabilitación social o de protección y seguridad penitenciaria, coordinará con el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, y demás instituciones que motivadamente determine, especialmente la Policía Nacional, para la ejecución, operativo de seguridad y resguardo que corresponde, independientemente del motivo por el cual se ordena el traslado.

Los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria son responsables de la custodia de las personas privadas de libertad durante los traslados.

**QUINTA.-** La información personal y familiar de las personas privadas de libertad no podrá ser divulgada ni compartida por ningún motivo. Para el efecto, las personas que por cualquier medio o por cualquier situación, elaboren, conozcan o tengan acceso a información de los equipos técnicos de tratamiento, de diagnóstico e información, de sistema informático de gestión penitenciaria y de traslados por cualquier motivo previsto en la legislación vigente, son responsables de custodiar la información y de no entregar la misma sea en su totalidad o en partes, a personas ajenas a la institución, a excepción de que los requirentes sean autoridades judiciales en procesos pendientes; y, o que cuenten con la autorización del titular.

Para la defensa institucional en procesos judiciales y/o administrativos, se entregará la información, con la responsabilidad de custodiar y mantener la confidencialidad de dicha información.

**SEXTA.-** Para efectos de aplicación de este Reglamento o norma que señale la frase “entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social” u “Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social”, se ratifica que se hace referencia al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, o quien hiciere sus veces, en virtud de cualquier cambio institucional que se realice conforme la facultad de dirección y organización de la administración pública otorgada constitucionalmente al Presidente de la República.

**SÉPTIMA.-** La autoridad de rehabilitación social de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, de conformidad con la estructura aprobada del SNAI, corresponde a la o el servidor público que ejerza el cargo de Subdirector de Rehabilitación Social y Reinserción, o quien hiciere sus veces.

**OCTAVA.-** La autoridad de seguridad penitenciaria de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, de conformidad con la estructura aprobada del SNAI, corresponde a la o el servidor público que ejerza el cargo de Subdirector de Protección y Seguridad Penitenciaria, o quien hiciere sus veces.

**NOVENA.-** Encárguese a la Dirección Administrativa la custodia de la presente resolución y envío para la respectiva publicación en el Registro Oficial.

## DISPOSICIÓN FINAL

**ÚNICA.-** Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y suscrita en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los ocho días del mes de abril de dos mil veintidós.

*Documento firmado electrónicamente*

GraD. Pablo Efrain Ramirez Erazo

**DIRECTOR GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
**PABLO EFRAIN  
RAMIREZ ERAZO**

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0041-R****Quito, D.M., 20 de abril de 2022****SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES****CONSIDERANDO:**

**Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 3 señala los deberes primordiales del Estado, siendo uno de ellos, conforme el numeral 8 *“garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción”*;

**Que,** el artículo 35 de la Constitución de la República considera a las personas privadas de libertad como un grupo de atención prioritaria, estableciendo que recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado;

**Que,** el artículo 201 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos (...)”*;

**Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

**Que,** el artículo 685 del Código Orgánico Integral Penal, respecto de la seguridad interna y perimetral de los centros de privación de libertad señala que: *“La seguridad interna de los centros de privación de libertad es competencia del cuerpo de seguridad penitenciaria. La seguridad perimetral es competencia de la Policía Nacional.”*;

**Que,** el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público en su artículo 2 numeral 4 literal c) indica que el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria es una entidad complementaria de seguridad de la Función Ejecutiva;

**Que,** el artículo 264 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público establece que el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria es *“el órgano de ejecución operativa del ministerio rector en materia de (...) rehabilitación social”*, y se constituye en una entidad complementaria de seguridad ciudadana;

**Que,** el artículo 220 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público indica que *“la carrera de las entidades complementarias de seguridad constituye el sistema mediante el cual se regula la selección, ingreso, formación, capacitación, ascenso, estabilidad, evaluación y permanencia en el servicio de las y los servidores que las integran”*;

**Que,** el artículo 221 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público establece que un aspirante es toda persona que se incorpore a los cursos que impartan las instituciones de formación y capacitación en el proceso de preselección para el ingreso a las respectivas entidades complementarias de seguridad. Estos aspirantes no forman parte de la estructura orgánica ni jerárquica de dichas entidades, ni ostentarán la calidad de servidores o servidoras hasta haber aprobado el curso de formación o capacitación requerida y haber cumplido con todos los requisitos legales para el ingreso, así como haber formalizado el contrato o nombramiento correspondiente. A la vez, los aspirantes no recibirán remuneración durante el curso;

**Que,** el artículo 222 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público determina que para la selección de aspirantes será necesario ser bachiller, aprobar el examen de aptitud determinado por la entidad de seguridad complementaria, aprobar los exámenes médicos, psicológicos, entrevista personal y cuando sea necesario, pruebas integrales de control y confianza, en consideración al perfil de riesgo, no haber

sido destituido de cualquier entidad complementaria de seguridad, de las Fuerza Armadas o de la Policía Nacional; y no deber dos o más pensiones alimenticias, ni haber recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por casos de violencia intrafamiliar; y los demás requisitos establecidos por la ley que regula el servicio público, excepto la declaración patrimonial juramentada;

**Que,** el artículo 223 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público establece: "*Capacitación.- La gratuidad, financiamiento y capacitación de las personas aspirantes se regulará por Decreto Ejecutivo para las entidades complementarias de seguridad y de la Función Ejecutiva y mediante ordenanza para las entidades complementarias pertenecientes a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos*";

**Que,** el artículo 224 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, prescribe que: "*Personal.- Las personas que aprueben el proceso de selección, capacitación y formación y ocupen los cargos y grados previstos en la carrera de las entidades complementarias de seguridad, serán parte del personal de dichas entidades. Su conducta se regirá por los principios que determine cada entidad en su reglamento*";

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 351 de 03 de abril de 2018, el Presidente de la República, expidió el reglamento para el efectivo cumplimiento de la gratuidad, financiamiento y capacitación de las personas aspirantes al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria del Ecuador;

**Que,** la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público señala que los entes rectores nacionales y locales de las entidades de seguridad ciudadana "*expedirán los reglamentos que regulen la estructuración, o reestructuración, según corresponda, de las carreras de personal, sus orgánicos numéricos, planes de carrera, ingreso, formación, ascensos y evaluaciones (...)*";

**Que,** el Decreto Ejecutivo N° 351 de 03 de abril de 2018 expidió el Reglamento para el efectivo cumplimiento de la gratuidad, financiamiento y capacitación de las personas aspirantes al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria del Ecuador;

**Que,** mediante Decreto Ejecutivo N° 560 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República, creó el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores; y, en su artículo 4, le asignó todas las atribuciones constantes en leyes y demás normativa vigente sobre rehabilitación, reinserción, seguridad, indultos, conmutación o rebaja de penas y medidas cautelares para personas adultas privadas de libertad, así como sobre desarrollo integral de adolescentes infractores;

**Que,** de conformidad con el inciso final del artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 560, el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria es el órgano de ejecución operativa del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores.

**Que,** el Presidente de la República, a través del Decreto Ejecutivo N° 282 de 08 de diciembre de 2021, designó al General de Distrito, Pablo Efraín Ramírez Erazo, como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI;

**Que,** mediante Decreto Ejecutivo N° 377 de 22 de marzo de 2022, el Presidente de la República, expidió la Reforma al Reglamento para el Efectivo Cumplimiento de la Gratuidad, Financiamiento y Capacitación de las Personas Aspirantes al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria del Ecuador;

**Que,** mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2019-0017-R de 06 de agosto de 2019, el Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI, expidió el Reglamento para el Proceso de Selección y Vinculación de Aspirantes al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria;

**Que,** mediante memorando N° SNAI-DRCR-2022-0186-M de 08 de abril de 2022, el Director de Régimen

de Carrera, remite a la Dirección de Asesoría Jurídica el informe técnico para la reforma al Reglamento para el Proceso de Selección y Vinculación de Aspirantes al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria;

**Que,** el 19 de abril de 2022, la Secretaria de la Comisión Técnica de Selección remite a la Dirección de Asesoría Jurídica, el Acta de Reunión N° SNAI-CTS-2021-0006-A de 04 de abril de 2022;

**Que,** las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos en el artículo 46.1 recomienda que: *“La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios”*;

**Que,** las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos en el artículo 47.3 establece que el personal: *“Deberá seguir, antes de entrar en el servicio, un curso de formación general y especial y pasar satisfactoriamente pruebas teóricas y prácticas”*; y,

**Que,** es necesario actualizar la normativa de selección de aspirantes al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, sobre la base de las reformas emitidas por el señor Presidente de la República en cumplimiento del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público,

En ejercicio de las atribuciones y facultades que le confiere la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 222 y la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; del Decreto Ejecutivo N° 560 de 14 de noviembre de 2018 y del Decreto Ejecutivo N° 282 de 08 de diciembre de 2021,

#### RESUELVE:

Expedir la: **Reglamento reformativo al Reglamento para el Proceso de Selección y Vinculación de Aspirantes al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria**

**Artículo 1.-** Agréguese un inciso final al artículo 4 del Reglamento para el Proceso de Selección y Vinculación de Aspirantes al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, expedido mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2019-0017-R de 06 de agosto de 2019, publicado en el Registro Oficial N° 165 de 19 de marzo de 2020, con el siguiente texto:

*“La entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social podrá realizar convenios interinstitucionales para el uso de plataformas de otras entidades públicas, a fin de ejecutar de manera óptima el proceso de selección y vinculación de aspirantes al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, previa justificación técnica.”*

**Artículo 2.-** Agréguese un artículo innumerado después del artículo 3 del Reglamento para el Proceso de Selección y Vinculación de Aspirantes al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, expedido mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2019-0017-R de 06 de agosto de 2019, con el siguiente texto:

*“Artículo ....- Gratuidad. El Estado, por concepto de gratuidad, financiará la fase correspondiente a la capacitación inicial de los aspirantes al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, que no incluye alimentación ni dotación de uniformes, ni seguro de vida.”*

**Artículo 3.-** Sustituir los numerales 1, 4, 6, 7 y 8 del artículo 7 del Reglamento para el Proceso de Selección y Vinculación de Aspirantes al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, expedido mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2019-0017-R de 06 de agosto de 2019, por los siguientes textos:

*“1. Dirigir los procesos de selección de aspirantes y vinculación al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, en todas sus fases;”*

*“4. Resolver la separación, en cualquier fase del proceso de selección de aspirantes y vinculación al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria que hubieren ingresado información o documentación falsa, adulterada o no apegada a la verdad, a quienes deban más de dos pensiones alimenticias, a quienes hayan cometido delitos o se encuentren inmersos en procesos legales y tengan sentencia ejecutoriada o resulten no aptos en las pruebas de control y confianza dispuestas por la máxima autoridad”.*

*“6. Disponer la apertura de las fases del proceso de selección de aspirantes y vinculación al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria;*

*7. Designar el área o las áreas competentes de la coordinación y aplicación para las fases; y,*

*8. Suscribir las actas de cada una de las fases para la selección de aspirantes y vinculación al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. De manera especial, se requiere acta para:*

*a.- Declaratoria de aptitud de los aspirantes que hayan cumplido con los procedimientos y requisitos de preselección establecidos en la presente norma;*

*b.- Vinculación al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria de los aspirantes que hayan aprobado el curso de capacitación inicial, de acuerdo con el numérico de vacantes orgánicas.”.*

**Artículo 4.-** Sustitúyase el nombre de la sección primera del Capítulo II del Reglamento para el Proceso de Selección y Vinculación de Aspirantes al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, expedido mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2019-0017-R de 06 de agosto de 2019, por el siguiente:

***“Sección Primera  
CONVOCATORIA, DIFUSIÓN Y POSTULACIÓN DE ASPIRANTES”***

**Artículo 5.-** Sustitúyase el penúltimo inciso del artículo 12 del Reglamento para el Proceso de Selección y Vinculación de Aspirantes al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, expedido mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2019-0017-R de 06 de agosto de 2019, por el siguiente texto:

*“Los requerimientos de personal a los que se refiere el presente artículo deben estar debidamente presupuestados y financiados a través de la partida presupuestaria correspondiente, considerando las disposiciones relativas a la gratuidad, previstas en la normativa vigente.”.*

**Artículo 6.-** Agréguese un artículo innumerado después del artículo 12 del Reglamento para el Proceso de Selección y Vinculación de Aspirantes al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, expedido mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2019-0017-R de 06 de agosto de 2019, con el siguiente texto:

**“Artículo ....- Fases para el proceso de selección de aspirantes y vinculación al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.** Las fases son las etapas de cumplimiento obligatorio por parte de los aspirantes dentro del proceso de selección y vinculación al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitencia. Las fases son:

*a) Convocatoria, difusión y postulación de aspirantes;*

*b) Verificación de Requisitos;*

*c) Evaluaciones;*

*d) Preselección;*

*e) Capacitación Inicial;*

*e) Selección; e,*

*f) Ingreso*

*Las personas aspirantes solo podrán continuar a la siguiente fase cumpliendo los requisitos y formalidades establecidas en cada una de ellas; sin perjuicio de las verificaciones que pudiere realizar el Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, en cualquier fase del proceso hasta antes de emitir la Resolución de vinculación al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.*

*Los costos de todas las evaluaciones, así como aquellos derivados del cumplimiento y presentación de requisitos, deben ser cubiertos en su totalidad por los aspirantes.”.*

**Artículo 7.** Sustitúyase el artículo 13 del Reglamento para el Proceso de Selección y Vinculación de Aspirantes al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, expedido mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2019-0017-R de 06 de agosto de 2019, por el siguiente:

*“Artículo 13.- De la convocatoria y difusión. La convocatoria y difusión de los procesos de selección de aspirantes y vinculación al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria estará dispuesta por la máxima autoridad del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, o su delegado, conforme los parámetros y planificación establecidos en el o los planes anuales de ingreso de aspirantes aprobados, que promuevan el ingreso permanente al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria que sostenga la carrera de la entidad complementaria de seguridad.*

*La convocatoria será abierta, pública y a nivel nacional.*

*La convocatoria y difusión se realizará por los siguientes medios:*

- 1. Plataforma tecnológica institucional;*
- 2. Página web institucional;*
- 3. Otros medios de conformidad con la disponibilidad presupuestaria.*

*Una vez iniciada la fase de convocatoria a aspirantes para el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, la Comisión Técnica de Selección, bajo ningún concepto, podrá reformar la planificación del cupo determinado y aprobado de personal, de acuerdo al criterio de necesidad establecido en la normativa del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria y este Reglamento.”*

**Artículo 8.-** Sustitúyase los numerales 3 y 5 del artículo 14 del Reglamento para el Proceso de Selección y Vinculación de Aspirantes al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, expedido mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2019-0017-R de 06 de agosto de 2019, por los siguientes textos:

*“3. Ser mayor de dieciocho años hasta veintiocho años once meses treinta días al momento de la postulación;”.*

*“5. Registro del título de bachiller o acta de grado legalmente otorgado por el Ministerio de Educación;”.*

**Artículo 9.-** Deróguese el numeral 6 del artículo 14 del Reglamento para el Proceso de Selección y Vinculación de Aspirantes al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, expedido mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2019-0017-R de 06 de agosto de 2019.

**Artículo 10.-** Después del artículo 15 del Reglamento para el Proceso de Selección y Vinculación de Aspirantes al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, expedido mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2019-0017-R de 06 de agosto de 2019, agréguese la siguiente sección y articulado:

#### **“Sección Segunda VERIFICACIÓN DE REQUISITOS**

**Artículo ....- Verificación de Requisitos.** *El Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social revisará que todas las personas que postularon al proceso cumplan con los requisitos establecidos en este Reglamento y en la normativa vigente, a fin de que puedan avanzar a la siguiente fase. En caso de que no cumplan uno o más requisitos, serán separados del proceso.”.*

**Artículo 11.-** En el último inciso del artículo 17 del Reglamento para el Proceso de Selección y Vinculación de Aspirantes al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, expedido mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2019-0017-R de 06 de agosto de 2019, sustitúyase la frase “no pasarán a la fase de pre selección”, por la siguiente “no pasarán a la fase de evaluaciones.”.

**Artículo 12.-** Sustitúyase el artículo 18 del Reglamento para el Proceso de Selección y Vinculación de

Aspirantes al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, expedido mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2019-0017-R de 06 de agosto de 2019, por el siguiente texto:

**“Artículo 18.- Publicación de Postulantes que pasan a la Fase de Evaluaciones.-** La Dirección de Régimen de Carrera presentará a la Comisión Técnica de Selección, el listado de las y los postulantes que ingresaron los documentos y que cumplieron con la verificación de documentos en línea y con la verificación de la estatura. El listado de los postulantes será publicado en la plataforma informática institucional, y únicamente dichos postulantes pasarán a la fase de evaluaciones.”.

**Artículo 13.-** Sustitúyase el nombre de la sección segunda del Capítulo II del Reglamento para el Proceso de Selección y Vinculación de Aspirantes al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, expedido mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2019-0017-R de 06 de agosto de 2019, por el siguiente:

**“Sección Tercera  
EVALUACIONES”**

**Artículo 14.-** Agréguese un artículo innumerado después del nombre de la Sección Segunda y antes del artículo 19 del Reglamento para el Proceso de Selección y Vinculación de Aspirantes al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, expedido mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2019-0017-R de 06 de agosto de 2019, con el siguiente texto:

**“Artículo ....- Evaluaciones.-** Dentro del proceso de selección de aspirantes al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, cada persona que haya postulado y cumpla con todos los requisitos, se someterá a las evaluaciones previstas en este Reglamento. Para la organización y planificación, se podrá gestionar cooperación interinstitucional.”

**Artículo 15.-** Sustitúyase la rúbrica y el primer inciso del artículo 19 del Reglamento para el Proceso de Selección y Vinculación de Aspirantes al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, expedido mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2019-0017-R de 06 de agosto de 2019, por el siguiente texto:

**“Artículo 19.-Fase de Evaluaciones.** La fase de evaluaciones dentro del proceso de selección de aspirantes al Cuerpo de Seguridad Penitenciaria comprende las siguientes evaluaciones y exámenes, que podrán ser ordenadas técnicamente por la Comisión Técnica de Selección:”

**Artículo 16.-** Deróguese el numeral 1 del artículo 19 del Reglamento para el Proceso de Selección y Vinculación de Aspirantes al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, expedido mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2019-0017-R de 06 de agosto de 2019.

**Artículo 17.-** Sustitúyase el último inciso del artículo 20 del Reglamento para el Proceso de Selección y Vinculación de Aspirantes al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, expedido mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2019-0017-R de 06 de agosto de 2019, por el siguiente texto:

**“Al final de la fase de evaluaciones, se publicarán los listados de las y los postulantes que aprobaron cada una de las evaluaciones y que consecuentemente pasan a la siguiente fase.”.**

**Artículo 18.-** En el artículo 21 del Reglamento para el Proceso de Selección y Vinculación de Aspirantes al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, expedido mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2019-0017-R de 06 de agosto de 2019, sustitúyase la frase “fase de preselección” por la siguiente “fase de evaluaciones”.

**Artículo 19.-** Sustitúyase el artículo 23 del Reglamento para el Proceso de Selección y Vinculación de Aspirantes al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, expedido mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2019-0017-R de 06 de agosto de 2019, por el siguiente:

**“Artículo 23.- Causas de separación en la fase de evaluaciones.** Se considerará la separación del postulante en la fase de evaluaciones, cuando incurra en los siguientes casos:

1. No presentar la cédula de identidad para las pruebas en la fase de evaluaciones;
2. Presentarse con aliento a licor o bajo la influencia de sustancias estupefacientes y psicotrópicas a las pruebas o evaluaciones;
3. No presentarse en la fecha, hora y lugar establecido en las convocatorias para el desarrollo de cada examen o evaluación de la fase de evaluaciones;
4. En caso de verificarse inconsistencias o adulteraciones en la documentación presentada por el postulante;
5. Reprobar cualquiera de los exámenes o evaluaciones de la fase de evaluaciones; y,
6. Presentar lesiones temporales o situaciones médicas que le imposibiliten realizar las evaluaciones físicas establecidas en este Reglamento.

*Los postulantes serán separados de la fase de evaluaciones si por cualquier medio, la Comisión de Selección tiene conocimiento que el postulante debe más de dos pensiones alimenticias haya cometido algún delito o se encuentre en algún proceso penal pendiente; o, tenga sentencia condenatoria ejecutoriada por algún delito.”*

**Artículo 20.-** Deróguese el artículo 24 del Reglamento para el Proceso de Selección y Vinculación de Aspirantes al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, expedido mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2019-0017-R de 06 de agosto de 2019.

**Artículo 21.-** Sustitúyase el artículo 45 del Reglamento para el Proceso de Selección y Vinculación de Aspirantes al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, expedido mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2019-0017-R de 06 de agosto de 2019, por el siguiente:

**“Artículo 45.- Costos de las evaluaciones médicas.** Las evaluaciones médicas que se establecen dentro del proceso de selección y vinculación de aspirantes al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, deben ser cubiertos en su totalidad por los postulantes.”.

**Artículo 22.-** En el artículo 46 del Reglamento para el Proceso de Selección y Vinculación de Aspirantes al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, expedido mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2019-0017-R de 06 de agosto de 2019, sustitúyase la frase “Culminado el proceso de pre selección”, por la siguiente frase “Culminada la fase de evaluaciones”.

**Artículo 23.-** Sustitúyase el artículo 47 del Reglamento para el Proceso de Selección y Vinculación de Aspirantes al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, expedido mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2019-0017-R de 06 de agosto de 2019, por el siguiente:

**“Artículo 47.- Puntaje final.** El puntaje final se obtendrá del promedio de los exámenes y evaluaciones realizadas durante la fase de evaluaciones. De existir un número de postulantes que superan las vacantes institucionales debidamente aprobadas, se considerarán los puntajes más altos de acuerdo con las disposiciones que emita la Comisión Técnica de Selección.

*En caso de empates técnicos, la Comisión Técnica de Selección, determinará el proceso de selección de postulantes, o en su defecto, podrá decidir que los postulantes pasen a una cuota de espera en un futuro proceso de selección y vinculación al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. La determinación de cuota de espera no asegura el ingreso al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.”.*

**Artículo 24.-** Después del artículo 47 del Reglamento para el Proceso de Selección y Vinculación de Aspirantes al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, expedido mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2019-0017-R de 06 de agosto de 2019, agréguese el siguiente articulado:

**“Sección Cuarta  
PRESELECCIÓN**

**Artículo ....- Fase de Preselección.-** *La entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social después de la verificación de requisitos y evaluaciones, presentará un listado depurado de los postulantes preseleccionados que continuarán a la fase de capacitación inicial.*

*El haber sido seleccionado en la fase de preselección no implica que el postulante está seleccionado y que ingresará al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.*

**Artículo 25.-** Sustitúyase el artículo 48 del Reglamento para el Proceso de Selección y Vinculación de Aspirantes al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, expedido mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2019-0017-R de 06 de agosto de 2019, por el siguiente:

**“Artículo 48.- Acta de Fase de Preselección.** *La Comisión Técnica de Selección, previo informe técnico que contenga los puntajes finales de los postulantes, elaborará el acta definitiva de los resultados de los postulantes que aprobaron la fase de preselección y entregarán a la Dirección de Régimen de Carrera para su publicación en los canales oficiales.*

*Los postulantes que consten en el acta de la fase de preselección, serán llamados a la fase de capacitación inicial. Este llamamiento no asegura el ingreso al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria”.*

**Artículo 26.-** Sustitúyase el nombre de la sección tercera del Capítulo II del Reglamento para el Proceso de Selección y Vinculación de Aspirantes al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, expedido mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2019-0017-R de 06 de agosto de 2019, por el siguiente:

#### **“Sección Quinta CAPACITACIÓN INICIAL”**

**Artículo 27.-** Agréguese un inciso final al artículo 49 del Reglamento para el Proceso de Selección y Vinculación de Aspirantes al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, expedido mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2019-0017-R de 06 de agosto de 2019, con el siguiente texto:

*“La entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social financiará la fase correspondiente a la capacitación inicial de los aspirantes al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, que no incluye alimentación, ni dotación de uniformes, ni seguro de vida. Los costos que generen la alimentación durante toda la fase de capacitación inicial, los uniformes y el seguro de vida, serán costeados en su totalidad por los propios aspirantes.”.*

**Artículo 28.-** Después del artículo 52 del Reglamento para el Proceso de Selección y Vinculación de Aspirantes al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, expedido mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2019-0017-R de 06 de agosto de 2019, agréguese un artículo innumerado, con el siguiente texto:

**“Artículo ....- Informe de resultados de capacitación inicial.-** *La Dirección de Régimen de Carrera o quien hiciere sus veces, elaborará un informe de los resultados de la fase de capacitación inicial, en el que consten las asignaturas, horas clase y demás aspectos técnicos, así como, el listado de los aspirantes que aprobaron la fase y de aquellos que reprobaron la fase de capacitación inicial.*

*El informe de resultados de la capacitación inicial será puesto en conocimiento de la Comisión Técnica de Selección.*

*La inclusión de los aspirantes en el informe de resultados de capacitación inicial no asegura el ingreso al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria”.*

**Artículo 29.-** Sustitúyase el nombre de la sección cuarta del Capítulo II del Reglamento para el Proceso de Selección y Vinculación de Aspirantes al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, expedido mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2019-0017-R de 06 de agosto de 2019, por el siguiente:

**“Sección Sexta  
SELECCIÓN”**

**Artículo 30.-** Agréguese un artículo innumerado después del artículo 53 del Reglamento para el Proceso de Selección y Vinculación de Aspirantes al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, expedido mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2019-0017-R de 06 de agosto de 2019, con el siguiente texto:

**“Artículo ....- Verificación de requisitos para el servicio público.-** *La entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, a través de la unidad encargada del talento humano institucional, requerirá a los aspirantes seleccionados, los documentos previstos como requisitos de ingreso al servicio público, así como, los documentos institucionales que se requieran como requisitos para la prestación de servicios lícitos y personales en el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.*

*Los aspirantes seleccionados además suscribirán un acta en la que expresen su consentimiento de someterse al régimen jurídico especial previsto para el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, en el que se establezca de manera expresa, su sometimiento y cumplimiento a los traslados y planes de rotación de esta entidad complementaria de seguridad.*

*Los aspirantes que no suscribirán el acta de sometimiento al régimen especial del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria o que no cuenten con los requisitos para el ingreso al servicio público, serán separados del proceso por parte de la Comisión Técnica de Selección, previo informe de las unidades administrativas de talento humano y de régimen de carrera de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. Esta separación, constará en un acta con la individualización de los aspirantes separados del proceso y las razones de su separación.”.*

**Artículo 31.-** Antes del artículo 54 del Reglamento para el Proceso de Selección y Vinculación de Aspirantes al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, expedido mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2019-0017-R de 06 de agosto de 2019, agréguese la siguiente sección y articulado:

**“Sección Séptima  
INGRESO**

**Artículo ....- Fase de ingreso.-** *La fase de ingreso comprende la vinculación jurídica de los aspirantes seleccionados que han cumplido con los requisitos y fases del proceso de selección y vinculación al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, y que se encuentran habilitados para ingresar al servicio público.*

**Artículo ....- Vinculación e ingreso.-** *El Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social previo informe de la Comisión de Selección que se establezca para el efecto, en la que conste que los aspirantes cumplieron con todas las fases y requisitos del proceso, emitirá la resolución de ingreso de los aspirantes seleccionados y les otorgará el grado de Agente de Seguridad Penitenciaria 3 que implica el ingreso a la carrera del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.*

*La resolución de ingreso es el documento que vincula al aspirante al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria y lo convierte en personal del Cuerpo.*

*La emisión de la acción de personal, vinculación al sistema de seguridad social, nómina y demás procesos derivados de la vinculación al servicio público se realizarán siempre que las personas ingresadas y vinculadas hayan presentado la documentación completa a la unidad administrativa de talento humano.”.*

**Artículo 32.-** Sustitúyase el artículo 54 del Reglamento para el Proceso de Selección y Vinculación de Aspirantes al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, expedido mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2019-0017-R de 06 de agosto de 2019, por el siguiente:

**“Artículo 54.- Efectos de la vinculación e ingreso.-** La resolución de ingreso al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria será emitida por la máxima autoridad de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y faculta al área encargada de la seguridad penitenciaria institucional a destinar a los nuevos servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria a prestar servicios en cualquiera de los centros de privación de libertad a nivel nacional.

Las personas ingresadas al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria desde su vinculación se obligan a cumplir con las atribuciones y responsabilidades previstas en el ordenamiento jurídico vigente; y, a cumplir con los traslados, planes de rotación y demás aspectos propios del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.”.

**Artículo 33.-** Agréguese dos disposiciones generales después de la Disposición General Tercera del Reglamento para el Proceso de Selección y Vinculación de Aspirantes al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, expedido mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2019-0017-R de 06 de agosto de 2019

**“CUARTA.-** Para efectos de aplicación de este Reglamento y de cualquier modelo o norma que señale la frase “entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social”, “ente encargado de la gestión, seguimiento y control de la rehabilitación social” u “Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social”, se ratifica que se hace referencia al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, o quien hiciere sus veces, en virtud de cualquier cambio institucional que se realice conforme la facultad de dirección y organización de la administración pública otorgada constitucionalmente al Presidente de la República.”.

**“QUINTA.-** La necesidad es el principio es el criterio determinante para la convocatoria y selección de servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria que se realiza sobre la base del numérico de población privada de libertad, puntos de guardia fijo, traslados internos, remisiones, traslados externos, grupos especiales, control y mantenimiento del orden y necesidades del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.”.

**“SEXTA.-** En caso de que el Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social mantenga convenio con alguna entidad pública para el uso de una plataforma informática dentro del proceso de selección de aspirantes y vinculación, esta plataforma se considerará para efectos del proceso, como plataforma informática institucional.”.

**Artículo 34.-** Deróguese la Disposición Transitoria agregada mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2021-0002-R de 07 de enero de 2021.

**Artículo 35.-** Sustitúyase en todo el Reglamento para el Proceso de Selección y Vinculación de Aspirantes al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, expedido mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2019-0017-R de 06 de agosto de 2019, la frase “Dirección Técnica de Régimen de Carrera”, por la frase “Dirección de Régimen de Carrera, o quien hiciere sus veces”.

## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Encárguese a la Dirección Administrativa la custodia de la presente resolución y envíe para la respectiva publicación en el Registro Oficial.

**SEGUNDA.-** Encárguese de la ejecución de la presente resolución a la Subdirección General o quien hiciere sus veces, Subdirección de Protección y Seguridad Penitenciaria o quien hiciere sus veces, Dirección de Régimen de Carrera o quien hiciere sus veces, Dirección de Administración de Talento Humano, Dirección de Asesoría Jurídica y Unidad de Comunicación Social de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** Los postulantes a los procesos de convocatoria de los años 2019 y 2021 realizados por el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, se someterán al Reglamento vigente a la fecha de la convocatoria. Sin embargo, la Comisión Técnica de Selección, previo informe técnico, determinará la necesidad de que los postulantes se sometan a nuevas evaluaciones, especialmente a las de control y confianza en cumplimiento del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público.

**SEGUNDA.-** La Comisión Técnica de Selección, en el plazo de diez días contados a partir de la suscripción de esta Resolución, elaborará y emitirá las directrices y reglas a las que se someten los postulantes de procesos anteriores convocados por el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, mismas que serán comunicados oficialmente a los postulantes. Las decisiones y directrices que adopte la Comisión Técnica de Selección serán enfocadas en seleccionar a los mejores perfiles para el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**ÚNICA.-** Deróguese la Resolución N° SNAI-SNAI-2021-0002-R de 07 de enero de 2021, suscrita por el Director General del SNAI.

**DISPOSICIÓN FINAL**

**ÚNICA.-** Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y suscrita en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte días del mes de abril de dos mil veintidós.

***Documento firmado electrónicamente***

GraD. Pablo Efrain Ramirez Erazo  
**DIRECTOR GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
**PABLO EFRAIN  
RAMIREZ ERAZO**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta  
**DIRECTOR**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3131 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.